



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01¹

Demandantes: José Manuel Abuchaibe Escolar y otros²

Demandado: Micher Pérez Fuentes – alcalde de Fonseca (La Guajira)
periodo 2024-2027

Temas: Pérdida de cadena de custodia de los documentos electorales. Competencia del Consejo Nacional Electoral y de las comisiones escrutadoras para negarse a declarar la elección.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide³ los recursos de apelación, interpuestos por los demandantes José Manuel Abuchaibe Escolar, Enrique Luis Fonseca Pitre y Diana Patricia Quintero Echávez contra la sentencia de 6 de febrero de 2025 del Tribunal Administrativo de La Guajira que negó la nulidad de elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027.

I. ANTECEDENTES

1. Las demandas

1. Los accionantes pidieron⁴, entre otros, que se declare la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027, contenida en el formulario E-26 ALC del 19 de diciembre de 2023, expedido por la comisión escrutadora municipal y, en consecuencia, se ordene la cancelación de su credencial.

¹ Acumulado con los expedientes 2024-00074, 2024-00048-00 y 2024-00047-00.

² José Manuel Abuchaibe Escolar, Diana Patricia Quintero Echávez, Enrique Javier Orozco Daza y Enrique Luis Fonseca Pitre.

³ El proyecto inicial presentado por el magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez, en Sala del 17 de julio de 2025, no obtuvo la mayoría requerida para ser aprobado.

⁴ Las demandas fueron presentadas así:

Radicado 44001-23-40-000-2024-00040-00, el 12 de febrero de 2024,
Radicados 44001-23-40-000-202400048-00 y 44-001-23-40-000-2024-00047-00, el 19 de febrero de 2024 y Radicado 44001-23-40-000-2024-00074-00, el 21 de febrero de 2024.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

2. Asimismo, se solicitó anular la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral (CNE) de La Guajira, que resolvió el desacuerdo planteado de los miembros de la comisión escrutadora municipal, se abstuvo de declarar la elección y pidió fijar fecha para realizar nuevas elecciones para alcalde de Fonseca.

2. Fundamentos fácticos, normas violadas y concepto de la violación

- **Frente al actuar de las autoridades electorales, con ocasión de los hechos de violencia y la falta de competencia de la comisión escrutadora departamental de «abstenerse» de declarar la elección.**

3. Afirmaron que, el 29 de octubre de 2023, sobre las 3:00 p.m., en el municipio de Fonseca, se presentaron hechos que alteraron el orden público por la intervención de manifestantes que irrumpieron, con violencia, en tres⁵ de los doce puestos de votación⁶. Lo que ocasionó la destrucción o abandono de parte del material electoral que, por tal circunstancia, no fue escrutado.

4. Informaron que miembros de la fuerza pública controlaron rápidamente los disturbios y solo lograron recuperar el material electoral de los puestos de María Inmaculada y de las mesas de la 6 a la 15, 17 y 18 de Calixto Maestre y trasladaron dichos documentos al sitio de los escrutinios para que la comisión evaluara lo ocurrido y tomara las decisiones correspondientes.

5. Aseguraron que se presentaron reclamaciones y recursos relacionados con la validez del material electoral recuperado de los puestos de votación vandalizados. No obstante, no fueron resueltos por la comisión escrutadora municipal por desacuerdo entre sus miembros, frente a la inclusión o no de los documentos afectados por los disturbios.

6. Expresaron que el mencionado desacuerdo fue resuelto por la comisión escrutadora departamental, mediante la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, que decidió no declarar la elección del alcalde y del Concejo Municipal de Fonseca, dado que 41 mesas resultaron comprometidas por las alteraciones de orden público. Circunstancia que afectó el sufragio de más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Lo anterior, en tanto, el 15.30% fue destruido y el 26.54% fue abandonado y, posteriormente, recuperado.

7. Refirieron que, de acuerdo con la mencionada Resolución 007, la gobernadora encargada de La Guajira, mediante el Decreto 208 de 2023⁷, fijó el 17

⁵ María Inmaculada y Calixto Maestre, de la cabecera municipal y en el corregimiento de Conejo.

⁶ Instalados en las instituciones educativas María Inmaculada y Calixto Maestre y en el corregimiento de Conejo.

⁷ Visible a folio 76 de la respuesta a la demanda por parte de la RNEC en el expediente 44001-23-40-000-2024-00047-00.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

de diciembre de 2023, como fecha de la nueva elección en todos los puestos del municipio, de la cual resultó electo Micher Pérez Fuentes, como alcalde de Fonseca, para el periodo 2024-2027.

8. Los accionantes invocaron las causales de nulidad, consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, falta de competencia, desviación de poder, expedición irregular, falsa motivación e infracción de las normas en las que debía fundarse y las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 de la misma codificación.

9. Señalaron⁸ que la comisión escrutadora departamental actuó con **falta de competencia y desviación de poder** al no declarar la elección demandada y disponer, mediante la Resolución 007 de 10 de noviembre de 2023, la realización de nuevas elecciones para proveer los cargos de alcalde y concejo de Fonseca, lo cual atentó contra del interés general y la voluntad del electorado.

10. De acuerdo con los demandantes, la autoridad electoral solo tenía competencia para resolver las reclamaciones presentadas y el desacuerdo planteado por la comisión escrutadora municipal frente a las mesas de los puestos de votación de María Inmaculada, Calixto Maestre y del corregimiento El Conejo, sobre los cuales recayeron dichas inconformidades.

11. Igualmente, consideraron que se transgredió el principio de preclusión⁹ en los escrutinios, en tanto, la decisión de la comisión escrutadora departamental excedió el objeto del desacuerdo planteado, al ordenar realizar una nueva elección, aspecto que no fue objeto de controversia ante las comisiones auxiliares¹⁰.

12. Agregaron que la decisión de ordenar nuevas elecciones está atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad electoral; por tanto, la referida comisión, en su criterio, se extralimitó en sus funciones, al aplicar el numeral 1º del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, porque «los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral», lo cual solo puede aplicarse como consecuencia de sentencias judiciales anulatorias.

13. Asimismo, indicaron que la comisión escrutadora departamental, con la expedición de la referida resolución y el E-26 ALC (de las elecciones efectuadas 29 de octubre de 2023), actuó orientada por fines contrarios al interés general y a la voluntad del electorado, pues no consolidó la votación, válidamente depositada y escrutada por la comisión municipal, en los puestos en los que no ocurrieron disturbios sobre los cuales no se presentaron reclamaciones y establecer cero (0) votos como resultado final.

⁸ En la demanda del expediente 44001-23-40-000-2024-00040-00.

⁹ Argumento que se planteó, igualmente, en el radicado 44001-23-40-000-2024-00040-00.

¹⁰ Asunto abordado dentro del proceso 44001-23-40-000-2024-00047-00.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

14. Según los demandantes, las autoridades electorales incurrieron en desconocimiento de las normas, al no realizar los escrutinios en los puestos en los que se recuperó el material electoral, instalados en las instituciones educativas María Inmaculada y Calixto Maestre, por cuanto, al cierre de la votación, los hechos que afectaron el orden público ya habían sido superados.

15. Adujeron que el material electoral no se vio afectado, en tanto, estuvo bajo la protección y custodia de la Policía Nacional y de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

16. Asimismo, manifestaron que se desconoció el principio de igualdad, toda vez que, en las instituciones educativas Roig y Villalva y Juan Jacobo Aragón se realizó el escrutinio, a pesar de haberse presentado las mismas circunstancias de orden público, ocurridas en los puestos de votación María Inmaculada y Calixto Maestre, lo cual, a juicio de la parte accionante, afectó la legalidad del acto demandado.¹¹

17. Expusieron que las autoridades electorales **infringieron el artículo 192 del Código Electoral** al no hacer el escrutinio y excluir los votos de las mesas en las que, a pesar de los disturbios, se recuperaron las tarjetas electorales:

- Todas las mesas del punto de votación IE María Inmaculada (16 mesas).
- Las mesas de la 6 a 15, 17 y 18 del puesto de votación IE Calixto Maestre (12 de las 18 mesas que tiene el puesto).

18. En ese orden, señalaron que no hubo destrucción de los votos, sino falta de diligenciamiento de los formularios E-14 por los jurados.

19. Así mismo, indicaron que la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de la Guajira, incurrió en **falsa motivación** porque se abstuvo de declarar la elección del 29 de octubre de 2023 por la presunta vulneración de la cadena de custodia de todo el material electoral de los puestos de votación Calixto Maestre (incluyendo las mesas en las que los votos fueron recuperados) y María Inmaculada. Irregularidad que, en su criterio, no existió, en tanto, los documentos electorales estuvieron bajo la custodia de la fuerza pública y de la RNEC.

20. Sostuvieron que la elección demandada desconoce la voluntad popular, pues, de haberse escrutado los sufragios de los puestos de votación María Inmaculada y Calixto Maestre, el elegido habría sido Enrique Luis Fonseca Pitre, de acuerdo con la información obtenida en la audiencia de exhibición de votos y documentos electorales de los puestos de IE MARIA INMACULADA y IE CALIXTO MAESTRE, realizada en el registraduría de Fonseca, correspondiente a las

¹¹ En la demanda del expediente 44001-23-40-000-2024-00040-00.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

elecciones del 29 de octubre de 2023¹², según el cual, este último habría alcanzado la mayoría de votos en dichas mesas.

21. Consideraron que hubo falsa motivación, pues los disturbios, en realidad, afectaron, únicamente, al 18 % de los electores, en contraste con la cifra superior al 25 %, indicada por la comisión escrutadora departamental, en la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, pues, conforme con dicho acto, las 41 mesas excluidas, correspondientes a los puestos de votación de María Inmaculada, Calixto Maestre y Conejo sumaron el 41.84% del censo electoral del municipio.

- **Frente a la supuesta modificación del censo electoral¹³**

22. Afirmaron que, entre las elecciones del 29 de octubre y las del 17 de diciembre de 2023, se presentaron modificaciones en el censo de los ciudadanos aptos para votar. Se incluyeron cédulas para la segunda votación y se suprimieron otras que estaban registradas, lo cual contravino el artículo 129 del Código Electoral¹⁴, pues se debía tener en cuenta la misma lista de sufragantes para su repetición.

23. Enfatizaron que la anterior irregularidad tuvo incidencia en el resultado electoral, en tanto, en la segunda votación, se agregaron 651 y se suprimieron 799 cédulas del censo electoral, para un total de 1.450, cifra que supera la diferencia entre los votos obtenidos por Micher Pérez Fuentes y el candidato con el segundo resultado más alto, esto es, 649 sufragios.

- **Frente a la aceptación de la renuncia de «extemporánea» de algunos candidatos a la Alcaldía de Fonseca.**

24. De otra parte, adujeron que se vulneró el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, pues, para las elecciones que se realizaron el 17 de diciembre de 2023, ordenadas en la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, la RNEC aceptó la renuncia «extemporánea» de los candidatos a la Alcaldía de Fonseca, Manuel Torres Blanchard, Jazen Alberto Suárez, Benedicto de Jesús González Montenegro y Orangel Romero Ortega.

25. Al respecto, consideraron que dicha circunstancia permitió nuevos acuerdos políticos y cambió la percepción ciudadana, lo que dio lugar a un escenario político

¹² Al respecto, anexó cuadro en el que relaciona 16 mesas, en las cuales, el candidato Enrique Luis Fonseca Pitre obtendría 1742 votos y Micher Pérez Fuentes, 1134.

¹³ En la demanda del expediente 44001-23-40-000-2024-00048-00, para fundamental este cargo, se invocó la causal prevista en el numeral 7 del artículo 275 del CPACA.

¹⁴ «Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección de la mitad o más de los Senadores de la República, o de los Representantes a la Cámara, o de los Diputados a la Asamblea, o de los Consejeros Intendenciales, correspondientes a determinada Circunscripción Electoral, y en caso de que, por faltas absolutas de principales y suplentes, los Senadores, Representantes, Diputados o Consejeros Intendenciales de una Circunscripción Electoral queden reducidos a la mitad o menos del número correspondientes, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes, y fijará la fecha en que deban verificarse».



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

distinto, propio de nuevas elecciones y no, simplemente, de la repetición de la jornada electoral. Además, agregaron que no era necesario elaborar nuevas tarjetas electorales, excluyendo a los candidatos que renunciaron extemporáneamente.

- **Frente a los datos contrarios a la verdad en documentos electorales en las «elecciones del 17 de diciembre de 2023».**

26. Alegaron la existencia de un «carrusel electoral» en las mesas de votación de la 1 a la 8 del corregimiento de Conejo, en atención a la existencia de tarjetones en blanco y firmados por jurados, que fueron entregados a los electores para la «compra de votos».¹⁵

27. En ese sentido, aseguraron que, en las referidas mesas, se encontraron tarjetas electorales en mesas de votación con códigos distintos a los lugares que les correspondían y suscritos por jurados de una mesa diferente a la que estaban asignados.

3. Trámite en primera instancia

28. Surtidas las admisiones de las demandas acumuladas y ordenadas y practicadas las notificaciones, mediante auto del 21 de agosto de 2024, proferido dentro del proceso 44001-23-40-000-2024-00074-00, se decretó la acumulación de los mencionados expedientes.¹⁶

4. Contestaciones¹⁷

4.1. Demandado

29. Mediante apoderado, se opuso a las pretensiones. Propuso como excepción previa ineptitud formal de la demanda¹⁸, por indebida acumulación de pretensiones, en tanto, se presentaron reproches fundamentados en causales genéricas de nulidad y de carácter objetivo, al solicitar la corrección de los datos consignados en el formulario E-26 ALC.

30. Señaló que la demanda contenía fundamentos de derecho que se traducen en pretensiones manifiestamente contradictorias, en tanto, la falta de competencia que se endilga frente a la expedición de la mentada Resolución 007 y el E-26 del 10 de noviembre de 2023, se contrapone con la de desviación de poder, lo que implica que sí estaba facultado para proferir dichos actos administrativos.

31. Asimismo, propuso la excepción de caducidad¹⁹ del medio de control electoral, en relación con la Resolución 007 y el formulario E-26, ambos del 10 de

¹⁵ En la demanda del expediente 44001-23-40-000-2024-00074-00.

¹⁶ Índice SAMAI 41 de primera instancia.

¹⁷ En los procesos acumulados.

¹⁸ La declaró no probada mediante auto de 19 de noviembre de 2024.

¹⁹ La declaró no probada mediante auto de 19 de noviembre de 2024.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

noviembre de 2023, fechas que, en su opinión, de acuerdo con la oportunidad en que se presentó la demanda, excede los 30 días que se tiene para su ejercicio.

32. Ante el cargo de falta de competencia, afirmó que los delegados del CNE no tienen un catálogo de funciones en la legislación electoral y que es el artículo 192 del CE²⁰ la norma que establece sus atribuciones.

33. Señaló que el cargo por desviación de poder es contradictorio con el anterior, al entender que, esta causal admite que el funcionario actuó con competencia pero que las atribuciones fueron utilizadas con fines distintos a los legalmente previstos. Y el artículo 192 del Código Electoral atribuye plena y completa competencia a los delegados del CNE para decidir las reclamaciones.

34. Expresó que la comisión escrutadora departamental, en la Resolución 007 de 2023, determinó que los hechos de violencia fueron valorados en un porcentaje superior al 25% del censo electoral, lo que daba lugar a la nulidad de la elección realizada y decidió «abstenerse» de declararla, en razón a su competencia para abordar cuestiones de derecho, y fundada en el principio de economía procesal.

35. Estimó que, con la expedición de un acto de elección con un porcentaje del 25 % de afectación de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, se configuraría el delito de prevaricato, por cuanto, al confrontarlo con los artículos 288 del CPACA y los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, generaría mayores inconvenientes para el estado.

4.2. Registraduría Nacional del Estado Civil

36. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva²¹, al considerar que es ajena a las pretensiones de la demanda por cuanto, en los eventos democráticos, cumple funciones secretariales y de logística por ser una entidad netamente técnica y organizativa.²²

37. Afirmó que, de los hechos constitutivos de alteración del orden público en la jornada electoral, se dejó constancia en las actas 34 y 35, suscritas por el alcalde y el registrador municipal, a las cuales se debe acudir para analizar el presente el asunto.

38. Señaló que la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora departamental, se profirió conforme a derecho, en tanto se encargó de resolver el desacuerdo planteado por los miembros de la comisión municipal y consolidó el total de los sufragios.

39. indicó que la policía y la registraduría dieron cuenta de que hubo abandono

²⁰ Código Electoral

²¹ La declaró no probada mediante auto de 19 de noviembre de 2024.

²² En todos los procesos acumulados.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

de las mesas de votación porque los jurados y demás autoridades electorales tuvieron que salir para salvaguardar su vida e integridad física y retomaron sus labores una vez fue controlada la situación por los organismos de seguridad.

40. Agregó que no fue posible que los jurados de votación realizaran el preconteo de votos, los delegados de puesto no recibieron los formularios correspondientes y a las comisiones escrutadoras auxiliares y generales llegó información carente de protección y legalidad.²³

41. Sostuvo que el proceso de depuración del censo electoral es permanente, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011, en tanto, al tratarse de una base de datos se le aplican las resoluciones de inscripción irregular de cédulas, teniendo en cuenta las que ingresan a aquél por expedición, por tal motivo, el potencial electoral para las elecciones atípicas en el municipio de Fonseca cambió respecto del utilizado en las llevadas a cabo el 29 de octubre.

42. Manifestó que la conformación del censo electoral de la entidad territorial estuvo ajustada al procedimiento de los artículos 48 y 49 de la Ley 1475 de 2011 y se dio cumplimiento, a las decisiones que, oportunamente, profirió el CNE, para su depuración y actualización, hasta que se tuvo la posibilidad material de realizarlo. Por tanto, está investido de legalidad y con plenas garantías.

43. Resaltó que le corresponde al demandante señalar la resolución del CNE que anuló las inscripciones de cédulas, como también demostrar que esas personas, efectivamente, votaron en el municipio, especificar los lugares de votación, y acreditar que dicha irregularidad afectó el resultado electoral, como lo establece el inciso 2 del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

44. Estimó que la parte actora no demostró la incidencia de la presunta irregularidad por el trámite de la renuncia de los aspirantes a la alcaldía. Al respecto, señaló que la modificación de la inscripción de candidaturas se encuentra regulada por la Ley 1475 de 2011, como un periodo en el cual los partidos y movimientos políticos con personería jurídica realizan reemplazos por renuncia, por la no aceptación de la postulación, por revocatorias de inscripción y por muerte, prerrogativas que son observadas por la entidad.²⁴

4.3. Consejo Nacional Electoral

45. Señaló que el procedimiento para dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para ejercer el derecho al voto comprende el despliegue de toda una actividad probatoria que incluye el cruce de base de datos como los relacionados con el SISBEN y regímenes de seguridad social en salud.

46. Sostuvo que, la trashumancia electoral, aún en el evento de demostrarse, por

²³ Dentro del expediente 44001-23-40-000-2024-00047-00.

²⁴ Dentro del expediente 44001-23-40-000-2024-00048-00.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

el principio de eficacia del voto, exige que se pruebe que esta circunstancia alteró el resultado final.

47. De acuerdo con la entidad, en el caso bajo análisis, no se demostró que personas trashumantes sufragaron en el municipio de Fonseca, en tanto, el actor no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no obstante, de un listado de cédulas no es posible advertir la configuración de la irregularidad.

48. Destacó que el CNE, profirió actos administrativos que dejaron sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones del 29 de octubre de 2023, decisiones que fueron recurridas y sobre las cuales se resolvieron los recursos interpuestos.

49. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva²⁵ al considerar que la entidad no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno y que la entidad no tiene la función de satisfacer las pretensiones invocadas.²⁶

4.4. Alianza Social Independiente²⁷ (Impugnador)²⁸

50. Se opuso a la nulidad del acto acusado y advirtió que los cargos son imprecisos y genéricos, porque no dan claridad si están dirigidos a censurar el acto demandado o la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora departamental, acto previo que debió impugnarse, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

51. Señaló que, contrario a lo indicado por la parte actora, el proceso eleccionario sí tuvo alteraciones, pues debió suspenderse sobre las 3:00 p.m. y evacuar a los jurados de votación y demás personas de los puestos de votación María Inmaculada y Calixto Maestre, para salvaguardar sus vidas.

52. Precisó que la interrupción de los escrutinios obedeció a circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que ocasionaron la destrucción y abandono del material electoral haciendo imposible la realización de los escrutinios, pero por la omisión de las autoridades electorales. Por tanto, de ello no es dable predicar el desconocimiento de las normas invocadas.

53. Expuso que los delegados del CNE resolvieron las reclamaciones, de conformidad con sus competencias y por los hechos de violencia la decisión de no declarar la elección del alcalde municipal estuvo acorde a derecho.

54. Sostuvo que la referida decisión está debidamente motivada por los hechos de alteración del orden público que vulneraron la cadena de custodia del material

²⁵ La cual se declaró no probada, mediante auto de 19 de noviembre de 2024.

²⁶ Dentro del expediente 44001-23-40-000-2024-00048-00.

²⁷ Contestó la demanda dentro del expediente 44001-23-40-000-2024-00047-00.

²⁸ Reconocido mediante auto de 12 de noviembre de 2024, obrante en el archivo 073 del expediente digital.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

electoral, por tanto, era inconveniente la realización del escrutinio de la votación.

55. Agregó que la decisión de la comisión escrutadora departamental de registrar la votación en cero obedeció a la falta de una importante cantidad de votos. Además, el software de la RNEC no permitió avanzar en la consolidación de los resultados²⁹.

5. Trámites relevantes

56. Mediante auto del 19 de noviembre de 2024, se declararon no probadas las excepciones de «ineptitud sustantiva de la demanda», formulada por el demandado, y el Partido ASI, de «caducidad», propuesta también por el accionado y de falta de legitimación en la causa por pasiva de la RNEC y el CNE.

5.1. Audiencias

57. El 27 de noviembre de 2024 se realizó la audiencia inicial³⁰, en la que se decretaron las pruebas solicitadas en las demandas³¹, de oficio³² y se decidió que algunos documentos resultaban innecesarios.

58. Así mismo, fijó el litigio en los siguientes términos:

[...] En lo esencial, se pretende la nulidad de el (sic) acto de elección del señor Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca (La Guajira) para el periodo constitucional 2024 – 2027 por el partido político «Alianza Social Independiente - ASI», contenido en el acta de escrutinio E- 26 ALC de 19 de diciembre de 2023 suscrito por la comisión escrutadora municipal.

59. El 3 de diciembre de 2024³³ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicaron las testimoniales decretadas³⁴ y se ordenó el traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

6. Alegatos de conclusión en primera instancia

6.1. José Manuel Abuchaibe Escolar³⁵ (demandante)

60. Ratificó los argumentos expuestos en la demanda y precisó que, con las pruebas aportadas, se logra establecer que, en ninguna de las mesas, existió violencia, como tampoco se alteraron los resultados electorales.

²⁹ Sin precisar sus razones.

³⁰ Archivo 97 del expediente digital.

³¹ Sobre el decreto de pruebas, ver del folio 7 al 18 del acta de audiencia inicial, SAMAI, índice 90.

³² Asimismo, se negó, por innecesario, el decreto de la inspección judicial para verificar las mesas de votación 1 a la 8 del corregimiento de Conejo, solicitada dentro del expediente 44001-23-40-000-2024-00074-00

³³ Fue suspendida por y se continuó el 5 de diciembre de 2024.

³⁴ Se limitaron algunos de los testimonios y se aceptó el desistimiento sobre otros.

³⁵ Demandante del proceso 44001-23-40-000-2024-00040-00



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

61. Expresó que, de conformidad con las actas 34 y 35, suscritas por el alcalde y registrador municipal, jurados y testigos electorales, el material electoral abandonado por los jurados de votación en los puestos en todas las mesas de María Inmaculada y en las mesas de la 6 a 15, 17 y 18 de Calixto Maestre fue recuperado, quedando bajo custodia de la fuerza pública y trasladado al sitio de escrutinio.

62. Afirmó que, los testimonios no aclararon los efectos de los hechos que alteraron el orden público y que pudieron perturbar y conducir a la variación en el resultado electoral. Que, así mismo, no permiten establecer las mesas en las que se presentaron los hechos de violencia.

6.2. Álvaro Ignacio Alario Montero – coadyuvante³⁶

63. Reiteró los argumentos expuestos por José Manuel Abuchaibe Escolar. Precisó que, de conformidad con las pruebas allegadas, no es de recibo afirmar que el resultado de las mesas de votación haya arrojado cero votos, por tanto, en el E-26 ALC, no debieron consignarse hechos contrarios a la realidad.

6.3. Enrique Luis Fonseca Pitre³⁷ (demandante)

64. Mediante apoderado judicial, ratificó lo expuesto en la demanda y expresó que, con las pruebas, se acreditó que los hechos constitutivos de alteración del orden público corresponden a una acción coordinada y armonizada, fue rápidamente controlada y los manifestantes no portaban armas de fuego.

65. Según el actor, está demostrado que los escrutinios de las mesas se llevaron a cabo con normalidad en todos los puestos de votación, excepto en los de María Inmaculada y Calixto Maestre y los que estaban a cargo de las comisiones escrutadoras auxiliares iniciaron desde las 4 p.m., de forma ininterrumpida hasta las 12 de la noche, como lo ordena el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

66. Afirmó que, está demostrado que los manifestantes no ingresaron al puesto de votación María Inmaculada, por la intervención de la fuerza pública, lo que, en su criterio, resulta relevante para determinar la supuesta ruptura de la cadena de custodia del material electoral. A lo anterior, añadió que, dicho puesto no fue evacuado.

67. Señaló que, el registrador municipal, en la declaración que rindió, manifestó que las urnas de los puestos Calixto Maestre y María Inmaculada, fueron trasladadas al Centro de Recursos Educativos Municipales CREM, lugar dispuesto para realizar el escrutinio y, que, dicho material, fue puesto a disposición de cada comisión escrutadora y entregado con el acompañamiento de la fuerza pública.

³⁶ Reconocido mediante auto de 12 de noviembre de 2024, obrante en el archivo 073 del expediente digital.

³⁷ Demandante dentro del proceso 44001-23-40-000-2024-00040-00.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

68. Sostuvo que, en el Acta General de Escrutinio Auxiliar de la Zona 01, en cuanto a todas las mesas del puesto de votación 02, María Inmaculada, se dejó constancia que los pliegos electorales fueron introducidos en tiempo y que los sobres se encontraban en mal estado, lo que evidencia que dicho material estuvo a su disposición.

69. Comentó que, ni en los videos, ni en las declaraciones hay evidencia o afirmación alguna sobre la manipulación o alteración del contenido de las urnas ni de los documentos electorales y que todas las tarjetas electorales depositadas corresponden a la mesa en que se encontraron y están firmadas por los jurados de votación de las cuales puede verificarse el rango numérico asignado a cada mesa.

70. Adujo que el puesto Calixto Maestre no fue evacuado y, que, ni durante ni después de los hechos vandálicos los jurados de las mesas no atacadas abandonaron el puesto de votación.

6.4. Diana Patricia Quintero Echávez³⁸ (demandante)

71. Reiteró lo expuesto en la demanda y afirmó que era válida la utilización de las listas de sufragantes de la elección del 29 de octubre de 2023 en las realizadas el 17 de diciembre siguiente, puesto que eran el resultado de la conformación del censo electoral para el municipio de Fonseca y que, por tanto, no era procedente efectuar variaciones de las cédulas inscritas para aquel evento democrático.

72. Destacó que, para la jornada electoral del 17 de diciembre de 2023, se aceptaron renuncias de manera irregular de varios de los candidatos que, inicialmente, se postularon como aspirantes para ser alcalde municipal. Considera que, no era procedente la modificación de las candidaturas, en tanto la oportunidad para hacerlo había expirado en los términos de la Ley 1475 de 2011.

73. Señaló que tanto la RNEC como los candidatos y los ciudadanos, debieron ceñirse a las condiciones de igualdad entre las elecciones del 29 de octubre y de 17 de diciembre de 2023 y que, la entidad mencionada, estaba obligada a garantizar el cumplimiento de lo establecido en dicha ley y lo establecido en el artículo 129 del Código Electoral.

6.5. Micher Pérez Fuentes (demandado)

74. Mediante apoderado judicial, insistió en los argumentos expuestos en las contestaciones de las demandadas y afirmó que se demostró la existencia de hechos que alteraron el orden público el 29 de octubre de 2023, que llevaron a la destrucción y abandono de material electoral.

³⁸ Demandante dentro del proceso 44001-23-40-0002024-00048-00.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

75. Alegó que la Resolución 007 del 10 de noviembre del 2023 concluyó que se afectó un 42.27 % del «potencial electoral», cantidad superior al 25 % que exige el artículo 288 del CPACA para que se asigne la consecuencia jurídica de repetir las elecciones, pero que, no obstante, ese 42.27 % debió ser superior por cuanto el artículo 111 del Código Electoral establece un horario para las votaciones entre 8:00 a.m. y 4:00 p.m. y la jornada electoral se cerró con antelación.

76. Expuso que, en realidad, el porcentaje de afectación del censo electoral o potenciales electores fue superior al 82 % y que, aun considerando la Resolución 007 del 10 de noviembre del 2023 en un 42 %, la motivación de dicho acto no se ajusta a la realidad en cuanto a la violencia y al porcentaje de esta.

77. Narró que el registrar en cero los votos en el formulario E-26 obedeció a la ejecución de la decisión contenida en la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 expedida por la comisión escrutadora departamental en el marco de sus competencias.

78. Afirmó que no se demostró que las cédulas de ciudadanía denunciadas como agregadas al censo electoral de las elecciones del 17 de diciembre de 2023, efectivamente ejercieron el derecho al voto, no obstante, considera que, aun de haberse acreditado, ello obedece a lo dinámico que es el censo electoral.

6.6. Alianza Social Independiente (impugnador)

79. De acuerdo con el partido, está demostrada la ocurrencia de hechos que alteraron el orden público en la jornada electoral que la afectó en alta proporción, esto es, en un 82.70 %, al punto de tener que ser interrumpida sobre las 3:00 p.m. sin ser reanudada posteriormente que, por tales circunstancias, hubo abandono de las tareas inherentes al evento democrático y del material electoral, por ello, los documentos no lograron ser firmados.

80. Aseguró que, reflejo de tales hechos vandálicos lo constituye la orden de toque de queda expedida por el alcalde municipal como mecanismo para restablecer y preservar el orden público.

81. Señaló que el material electoral de los puestos de votación María Auxiliadora y Calixto Maestre fue abandonado por el personal de la organización electoral quienes fueron evacuados por la fuerza pública, circunstancia que afectó la cadena de custodia de dicha documentación.

82. Indicó que la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 está fundada en razones verídicas, en atención a la demostración probatoria de los desmanes violentos que afectaron gravemente la contienda electoral del 29 de octubre de 2023 y fue expedida en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 192 del Código Electoral que los faculta tanto para declarar una elección como para «abstenerse» de hacerlo.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

83. Manifestó que el registrarse la votación en ceros en el E-24 ALC y E-26 ALC corresponde a la lógica de los hechos, en tanto, no es coherente que se «abstenga» de declarar una elección y registrar la obtenida por los candidatos.

84. Aseguró que el censo electoral fue debidamente consolidado 2 meses antes del 29 de octubre de 2023, de conformidad con la certificación expedida por la RNEC, no obstante, advierte que, con antelación a esa fecha, el CNE expidió la Resolución 9223 del 8 de septiembre de 2023, dejando sin efecto 537 inscripciones de cédulas realizadas en el municipio de Fonseca, por trashumancia electoral, información que no alcanzó a ser procesada y ejecutada al ser reportada a la RNEC cuando ya se había cerrado la modificación el censo electoral, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 1475 de 2011.

85. Frente a la renuncia de candidatos a la alcaldía de Fonseca, expuso que es un acto libre de cada persona y que ello conlleva a que se concreten alianzas y coaliciones con quienes se mantengan en la contienda electoral, lo que forma parte de la dinámica proselitista.

86. Sustentó que no se demostró la presunta compra de votos mediante el mecanismo de «carrusel electoral» en virtud de que, en la exposición del cargo, se limitó a hacer señalamientos fácticos y jurídicos, sin allegar los medios de convicción que acreditaran su existencia y veracidad.

7. Fallo de primera instancia

87. Mediante sentencia del 6 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de La Guajira negó la nulidad del acto de elección del alcalde de Fonseca, para el periodo 2024-2027, al concluir que no se demostraron las causales de nulidad, formuladas por los accionantes.

- **Frente a los cargos relacionados con el actuar de las autoridades electorales, con ocasión de los hechos de violencia y la supuesta falta de competencia de la comisión escrutadora departamental de «abstenerse» de declarar la elección.**

88. Destacó que la decisión de la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2024 expedida por los delegados del CNE, atendió al numeral 5 del artículo 265 de la Constitución Política, que ordena asegurar a candidatos y electores la realización del proceso electoral con plenas garantías, de manera que refleje la verdadera voluntad popular.

89. Dedujo que, ante los hechos de alteración del orden público ocurridos en Fonseca, durante la jornada electoral de 29 de octubre de 2023, dicha entidad tenía plena y completa competencia para adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar la integridad de los comicios y el derecho al voto de la ciudadanía.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

90. Por lo anterior, resulta admisible «no haber declarado la elección y ordenar repetir la votación», actuación que materializa el principio de eficacia de la actuación administrativa, lo que permite concluir que la comisión escrutadora, al excluir la votación de las mesas que consideró afectadas, actuó en el marco de sus facultades legales.

91. Indicó que la decisión de «abstenerse» de declarar la elección y ordenar su repetición no configuró una intromisión en las competencias del juez de lo contencioso administrativo, comoquiera que la comisión escrutadora departamental no realizó un juicio de legalidad del resultado electoral, sino que adoptó las medidas necesarias para garantizar la transparencia e integridad del proceso electoral, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

92. Sostuvo que no se acreditó la causal de nulidad de **desviación de poder**, por cuanto no se logró establecer que la autoridad electoral actuó con el propósito de conseguir un fin ilegítimo o espurio como lo afirma la parte actora, por el contrario, la decisión cuestionada procuró por el cumplimiento del deber constitucional del CNE de garantizar una elección con plenas garantías y que el resultado de estas sea el reflejo de la voluntad popular y de la efectividad de los principios que rigen la función pública.

93. Mencionó que de la referida resolución se advierte que, si bien la comisión escrutadora departamental se refirió a los hechos de violencia ocurridos en el municipio de Fonseca, la decisión de excluir la votación de los puestos María Inmaculada y Calixto Maestre no obedeció al ejercicio de violencia contra electores o autoridades electorales sino al indebido manejo del material electoral, que vulneró la cadena de custodia.

94. Afirmó que la exclusión de los votos de las mesas 6- 15, 17 y 18 del puesto Calixto Maestre y de María Inmaculada obedeció a la pérdida de la cadena de custodia, por tanto, la existencia de dichos documentos electorales, nunca se puso en duda, sino que se consideró vulnerada su integridad y veracidad por la ausencia del procedimiento del referido mecanismo de protección.

95. Advirtió que los delegados de los puestos de votación María Inmaculada y Calixto Maestre dejaron constancia de los disturbios referidos, para lo cual transcribió apartes de la bitácora de novedades.

96. En esa línea argumentativa, se refirió a las actas 34 y 35 del 29 de octubre de 2023, suscritas por el alcalde y el registrador municipal de la época, por jurados y testigos electorales, para señalar que en ellas se describen actuaciones realizadas con el material electoral recuperado de los citados puestos de votación.

97. Respecto del acta del 1º de noviembre de 2023, suscrita por los claveros, resaltó que se dejó constancia que los documentos provenientes de los



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

mencionados puestos, María Inmaculada y Calixto Maestre, no fueron guardados en el arca triclavé al no cumplir con los requisitos de ley.

98. Seguidamente, se refirió a la certificación del 31 de octubre de 2023, del registrador municipal en la que señaló que, en los puestos de votación en cuestión, los jurados de votación no suscribieron los E-14, por tanto, determinó que, de las 98 mesas instaladas, 41 fueron afectadas y 57 escrutadas.

99. Expuso que las comisiones escrutadoras 1 y 2 dieron cuenta de la ausencia de firmas de los formularios E-14 de los puestos María Inmaculada y Calixto Maestre, por tanto, no se tuvieron en cuenta para el escrutinio por carecer de la cadena de custodia.

100. Determinó que, de las referidas pruebas, se evidencia que en todas las fases del escrutinio los funcionarios electorales no contabilizaron los votos de los puestos de votación María Inmaculada y Calixto Maestre por cuanto, en su criterio, no se conservó la cadena de custodia, dado que los E-14 no fueron firmados por los dos jurados como lo dispone el artículo 142 del Código Electoral.

101. En ese mismo derrotero, agregó que, de los testimonios de Andrea Cristina Molina Daza, Kendis Rosaly Pitre Ariño y Lenin Enrique Gutiérrez Burgos quienes se desempeñaron como delegada, registradora auxiliar de la zona 1 y líder de destacamento de la Policía Nacional, respectivamente, del puesto de votación de la Institución Educativa María Inmaculada, se encuentra que, ante los hechos de violencia, la mayoría de los jurados abandonaron sus puestos y el material electoral, no obstante, algunos, guardaron tales documentos quedando bajo custodia de la fuerza pública.

102. En ese orden, recalcó que el Código Electoral, en su artículo 144, establece el procedimiento que los funcionarios electorales, deben observar con posterioridad a la finalización de la votación, para garantizar la autenticidad de los documentos electorales.

103. Hizo énfasis en que la función que cumple el E-14 constituye requisito esencial para la validez del material electoral porque da fe pública del resultado, por tanto, su ausencia produce la exclusión de la mesa de votación del escrutinio.³⁹

104. Determinó que, del acervo probatorio y la jurisprudencia de esta Sección, se concluye que el material electoral recuperado de los puestos instalados en las IE María Inmaculada y Calixto Maestre, no cumplió con el procedimiento electoral en cuanto a la revisión y consolidación del resultado de la votación en cada mesa, en tanto se demostró que, en aquellos, los formularios E-14 no fueron suscritos por los jurados, estos no los entregaron al delegado del registrador, por tanto, tampoco fueron debidamente depositados ante las comisiones escrutadoras y custodiado en

³⁹ Citó la sentencia de 20 de abril de 2023, MP, Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2022-00208-00.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

las arcas triclave, circunstancia que considera, fue advertida por las delegadas del puesto, desde la ocurrencia de los hechos vandálicos.

105. Advirtió que, si en gracia de discusión, se admitiera que el material electoral recuperado no fue modificado por cuenta de los hechos que alteraron el orden público y que siempre estuvo bajo custodia de la fuerza pública y la RNEC, no podía ser tenido en cuenta para los escrutinios, en tanto su veracidad no estaba certificada por los jurados de votación, a falta de la cadena de custodia.

106. Por lo anterior, consideró que la **Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023** fue debidamente motivada y proferida con apego al marco legal del proceso de escrutinios consagrado en el Código Electoral, por cuanto, ante la falta de suscripción de los formularios E-14, E-17, E-19 y E-20, la votación allí contenida, debía ser excluida del escrutinio por mandato del artículo 192 del citado compendio normativo.

107. Asimismo, se refirió al reproche relacionado con el presunto **desconocimiento del principio de igualdad**, por cuanto, en los puestos Roing y Villalba y Juan Jacobo Aragón, se realizó el escrutinio, no obstante, haber sido objeto de disturbios.

108. En punto de esta censura, señaló que, de los elementos de juicio recaudados, se evidencia que en dichos puestos permanecieron al menos 2 jurados por mesa como se desprende de las declaraciones rendidas por el registrador municipal y Verenice Santiago⁴⁰, lo que permitió la suscripción del E-14.

109. Entonces, en dichos puestos de votación los jurados dieron fe de la veracidad del material electoral y fue entregado a las autoridades competentes para su escrutinio, contrario a lo ocurrido en los instalados en las IE María Inmaculada y Calixto Maestre; por tanto, en esos términos, resolvió que no hubo vulneración del principio de igualdad.

110. Asimismo, no encontró configurado el desconocimiento del **principio de preclusión de los escrutinios**, sustentado en que, presuntamente, la comisión escrutadora departamental resolvió aspectos ajenos a las reclamaciones presentadas ante las comisiones auxiliares.

111. Precisó que las comisiones escrutadoras, además de estar legitimadas para resolver las reclamaciones y demás peticiones que les sean formuladas tienen el deber de adoptar las medidas que garanticen la eficacia del voto y demás principios democráticos.⁴¹

112. Consideró que no es de recibo pretender que las comisiones escrutadoras

⁴⁰ Testigo electoral.

⁴¹ Citó la sentencia de 20 de abril de 2023, MP, Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2022-00028-00.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

se pronuncien, únicamente, sobre lo cuestionado por las partes, ya que se desconocería su función de garante del proceso electoral. Lo cual limitaría su capacidad para decidir sobre aspectos no controvertidos, incluso si observan irregularidades que podrían afectar la voluntad del elector.

113. Al respecto señaló que, la autoridad electoral acudió al artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de otorgar una solución objetiva al asunto, fundamentado en el ordenamiento jurídico y no por encontrarse frente al análisis de hechos de violencia y menos para actuar como juez de lo electoral.

114. En ese sentido, la comisión consideró que, al verse afectado el derecho al sufragio en más del 25 % de los inscritos en el censo electoral, era procedente repetir las elecciones en toda la circunscripción, debido a que dicha afectación pudo alterar el resultado.

115. Señaló que dicho actuar buscaba garantizar un resultado transparente y democrático de las elecciones, pues los votos de 13.339 ciudadanos de las mesas instaladas en los puestos de votación IE María Inmaculada y Calixto Maestre y el corregimiento de Conejo podrían haber cambiado el resultado electoral del 29 de octubre de 2023 en el municipio, pues el resultado de los escrutinios consolidado por la Comisión Escrutadora Municipal fue de 12.343 votos, sin incluir los puestos afectados.

116. Expresó que, de conformidad con el E-24, el candidato Enrique Luis Fonseca Pitre obtuvo 4.715 votos y Micher Pérez Fuentes 3.733, aspirantes con mayor votación, por tanto, su diferencia fue de 982 votos, la cual pudo haber sido superada si los votos de los puestos instalados en las IE María Inmaculada y Calixto Maestre y el corregimiento de Conejo hubieran resultado válidos y el resultado hubiera sido distinto y no reflejaría la voluntad popular, por lo que era procedente la repetición de la votación.

117. Indicó que haber establecido en cero (0) la votación en los formularios E-24 y E-26 ALC fue la consecuencia lógica de la exclusión de los votos depositados en los puestos afectados para que, posteriormente, se realizara una nueva jornada electoral.⁴²

118. En todo caso precisó que, esos documentos no contienen el resultado definitivo de las elecciones, toda vez que dicho dato se encuentra en el E-26 de 19 de diciembre de 2023.

⁴² Citó las sentencias de esta Sección del 29 de abril de 2021, radicado 11001-03-28-000-2018-00106-00, MP, Luis Alberto Álvarez Parra; sentencia de 22 de octubre de 2013, radicado 11001-03-28-000-2014-00062-00, MP, Alberto Yepes Barreiro; sentencia del 29 de junio de 2001, radicado 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477), MP, Darío Quiñones Pinilla.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

- **Frente al cargo por la supuesta modificación del censo electoral**

119. Al respecto, señaló que el artículo 129 del Código Electoral no es aplicable en el caso bajo análisis, porque la decisión de repetir la votación para elegir alcalde de Fonseca no obedeció al cumplimiento de una sentencia judicial que declarara la nulidad de la elección, dado que, «a la luz de lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de 7 de febrero de 2024, la Resolución 7 de 10 de noviembre de 2023 no puso fin al proceso electoral, sino que simplemente lo suspendió.

120. Indicó que, de conformidad con la DIVIPOLE allegada al plenario, para las elecciones del 29 de octubre de 2023, en el municipio de Fonseca se encontraban habilitados para votar 31.551 ciudadanos y para el 17 de diciembre del mismo año, 31.386. Al respecto, señaló que, de acuerdo con el oficio RNEC-S-2024-0118738 del 29 de octubre de 2024, tal variación obedeció al procesamiento de las Resoluciones 5483 y 9223 del 2023, en las que se decidió la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio y que no se tuvieron en cuenta para la primera votación porque fueron notificadas con posterioridad a la depuración del censo electoral.

121. Por lo anterior, adujo que no es dable afirmar que la variación del censo electoral del referido municipio para las elecciones del 17 de diciembre de 2023 sea irregular, en tanto ello obedeció al mandato legal de mantenerlo depurado para garantizar la transparencia del proceso electoral.

122. Igualmente, señaló que no puede predicarse que dicha actualización haya dado lugar al fenómeno de la **trashumancia**, frente a lo cual complementó que dicho cargo no se logró demostrar, por cuanto, la accionante no acreditó que para el 17 de diciembre de 2023 hubieran ejercido el derecho al voto personas no residentes en el municipio y, mucho menos, que tal situación tuvo incidencia en el resultado de la votación.

- **Frente al cargo por aceptación de la renuncia de «extemporánea» de algunos candidatos a la Alcaldía de Fonseca.**

123. Por otra parte, consideró que la renuncia de 4 de los 6 candidatos a la alcaldía corresponde a un acto libre y de efectos inmediatos y no existen elementos de juicio que acrediten vicio en el consentimiento de los referidos ciudadanos en el abandono de su aspiración, de tal modo que están investidas de validez.⁴³

124. Aseguró que mantener en las tarjetas electorales a los candidatos que renunciaron sería razonable solo si ya estuvieran impresas, lo cual no ocurrió. Por tanto, usar las mismas en las votaciones del 17 de diciembre de 2023 sería una violación al principio de transparencia y podría confundir al electorado.

⁴³ Citó la sentencia de 20 de abril de 2023, MP, Luis Alberto Álvarez Parra, radicado «11001-03-28-000-2022-0002-00».



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

125. En ese sentido, señaló que aceptar las renuncias mencionadas no otorgó una ventaja desproporcionada a ninguno de los dos candidatos restantes en la contienda electoral, dado que ambos tuvieron la oportunidad de persuadir a los ciudadanos que inicialmente apoyaron a quienes renunciaron a sus aspiraciones. Por tanto, es incorrecto afirmar que esta situación favoreció a los infractores de la ley.

- **Frente al cargo por los datos contrarios a la verdad en documentos electorales en las «elecciones del 17 de diciembre de 2023».**

126. Finalmente, sostuvo que la censura por la alteración de documentos electorales en el corregimiento de Conejo fue planteada de forma genérica sin cumplir con la carga argumentativa necesaria, por cuanto no se indicaron las mesas de votación ni la cantidad de votos comprometidos con dicha irregularidad, lo cual no le corresponde asumir al juez de lo electoral, en virtud del principio de justicia rogada.

8. Recursos de apelación

8.1. De Enrique Luis Fonseca Pitre (demandante)

127. Su apoderado judicial formuló recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de La Guajira, para lo cual afirmó que erró al generalizar que el material electoral había sido destruido o abandonado en los puestos de votación IE María Inmaculada y Calixto Maestre, pues tal conclusión desconocía de las particularidades específicas comprobadas en cada uno de ellos.

128. Expuso que en el puesto IE María Inmaculada no hubo destrucción del material electoral, dado que los disturbios fueron contenidos por la fuerza pública en el exterior, sin que se hubiera permitido la entrada de vándalos al recinto.

129. Sostuvo que, respecto al puesto de votación IE Calixto Maestre, aunque efectivamente se registraron disturbios y se destruyó parte del material electoral de 6⁴⁴ mesas, en las otras 12⁴⁵ mesas fue preservado adecuadamente.

130. Adujo que en el «ACTA DE EXHIBICIÓN DE VOTOS Y DOCUMENTOS ELECTORALES DE LA IE MARÍA INMACULADA – CALIXTO MAESTRE – DEL 19/110/2023», la RNEC dejó constancia de que los votos y el material no fue escrutado por las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y general «en donde se conservan bajo custodia en cumplimiento de sus funciones»; lo cual evidencia la existencia, conservación y debida custodia de los votos depositados en las urnas.

131. A su vez, indicó que estos documentos fueron aportados al proceso, para lo cual afirmó que el número serial que los identifica corresponde al rango asignado a

⁴⁴ De la 1 a la 5 y la 16.

⁴⁵ De la 6 a la 15, 17 y 18.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

la mesa donde se encontraron, están firmados por los jurados de votación y estos funcionarios corresponden a los designados en la Resolución 03 de 15 de octubre de 2023 suscrita por el registrador municipal de Fonseca (La Guajira).

132. Precisó que también reposan la mayoría de los formularios E-10, a excepción de los correspondientes a las mesas 4 y 5 de la IE María Inmaculada, 7 y 17 de la IE Calixto Maestre y, además, el número de cédulas es congruente con el total de votos encontrados en cada mesa.

133. Expuso que los formularios E-11 de las mesas de dichos puestos de votación que fueron exhibidos en la diligencia anteriormente descrita, los electores registrados también son congruentes con los datos de los formularios E-10 y el número de votos obtenidos en cada mesa.

134. Advirtió que el tribunal confundió la ausencia de jurados, que no fueron todos, con el abandono del material electoral, en los puestos de votación IE María Inmaculada ni en IE Calixto Maestre.

135. Frente al puesto de votación IE María Inmaculada, donde no ingresaron vándalos se evidencia en el Acta 35 de 29 de octubre de 2023, suscrita por el registrador municipal y un miembro de la policía nacional, que, aunque hubo alteración del orden público la Policía Nacional controló la situación, afuera de las instalaciones, sin embargo, los jurados «luego de trasladar las urnas abandonan el puesto quedando el material electoral bajo custodia de la Policía Nacional».

136. La anterior información fue corroborada por la RNEC al contestar la demanda, para lo cual, precisó que no es cierto que se les hubiera indicado a los jurados que debían retirarse, tal y como consta en certificación de 31 de octubre de 2023, aportada por dicha entidad, suscrita por el registrador municipal y, ratificada mediante la declaración rendida.⁴⁶

137. Indicó que dicho material permaneció resguardado en aulas cerradas con llave por los jurados de votación y la fuerza pública, circunstancia que también estaba plenamente acreditada con las pruebas documentales y testimoniales decretadas.⁴⁷

⁴⁶ «Los jurados y testigos electorales, debido a los disturbios que se presentaban en esta institución, abandonaron el puesto, aproximadamente a las 3:12 PM. Teniendo en cuenta que el proceso electoral no había finalizado, los jurados de votación no habían firmado aún las actas de escrutinio formularios E-14, el material electoral a partir del momento en que todos desalojaron el sitio, quedaron custodiados de la policía nacional».

⁴⁷ Al respecto se refirió a las siguientes pruebas:

- Videos aportados por el partido ASI al contestar la demanda.
- Oficio suscrito el 7 de febrero de 2024 por el teniente coronel del Ejército Nacional Stik Amaral Reyes Monsalve.
- Declaración del exalcalde Hamilton García Peñaranda.
- Declaración de la registradora auxiliar Kendiz Rosal y Pitre Ariño.
- Declaración de Andrea Molina coordinadora del puesto de votación IE María Inmaculada.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

138. Expuso que, el puesto de votación IE María Inmaculada fue evacuado debido a una supuesta orden transmitida por funcionarios de la RNEC que coordinaban el puesto de votación, originada presuntamente en una instrucción de un agente de policía no identificado, quien afirmó haber recibido instrucciones superiores que, posteriormente, fueron negadas por sus supuestos emisores (registrador municipal y jefe de seguridad del puesto de policía).

139. Señaló que, de acuerdo con los testimonios, específicamente los de Kendiz Pitre y Andrea Molina, quienes eran las encargadas de la coordinación del puesto de votación, el motivo real que provocó la evacuación fue el temor generado por la alteración del orden público en las afueras del recinto electoral, situación agravada por acontecimientos violentos ocurridos un día antes en el municipio de Gamarra (Cesar), donde falleció una funcionaria de la RNEC.

140. Sostuvo que este miedo, aunque subjetivo y condicionado por los sucesos ocurridos en otro municipio, influyó significativamente en la percepción de peligro de las funcionarias, quienes manifestaron estar nerviosas, alteradas e incapaces de evaluar objetivamente la situación; pues, según la narración de Kendiz Pitre, la orden de evacuación fue transmitida por un agente de policía no identificado, quien dijo haber recibido dicha instrucción sin especificar quién la emitió originalmente.

141. En síntesis, el puesto IE María Inmaculada fue evacuado no por una orden oficial y legítima de las autoridades competentes, sino como consecuencia directa del miedo generado por los disturbios externos y el estado emocional alterado de las funcionarias responsables, quienes decidieron evacuar el recinto en una situación confusa, dejando asegurado y bajo custodia policial el material electoral.

142. Sin embargo, señaló que los videos relacionados en el proceso sobre lo sucedido en el puesto de votación IE María Inmaculada evidencian una situación completamente distinta a lo expuesto por Kendiz Pitre y Andrea Molina, pues en ellos, se observa claramente que los jurados de votación actuaron de forma serena y organizada, resguardando adecuadamente el material electoral, entregándolo custodiado y debidamente sellado a un agente de policía, lo cual contradice la afirmación del Tribunal sobre un presunto abandono generalizado del material electoral por miedo o violencia interna.

143. Así mismo, destacó que estas grabaciones coinciden plenamente con testimonios oficiales sobre la ausencia de disturbios dentro del recinto, confirmando objetivamente la conservación íntegra de los documentos electorales.

144. Ahora bien, con relación al puesto de votación IE Calixto Maestre, afirmó que tampoco hubo un abandono generalizado del material electoral. Aclaró que, aunque algunos vándalos lograron destruir documentos electorales, de seis mesas específicas, los jurados de votación de las otras doce protegieron efectivamente el material cerrando con llave las aulas, permaneciendo allí junto con testigos electorales, bajo la custodia directa de la fuerza pública.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

145. Indicó que estas circunstancias quedaron acreditadas mediante informes oficiales, testimonios directos de las autoridades y funcionarios electorales, quienes manifestaron que el material electoral de dichas mesas fue preservado en buen estado y sin alteraciones.

146. Expuso que Yineth Díaz, delegada del registrador municipal en el puesto de votación IE Calixto Maestre, no podía afirmar que hubo válidamente abandono generalizado del material electoral, por parte de los jurados de votación, pues según su propia declaración, ella reconoció estar muy nerviosa por los hechos violentos ocurridos en el municipio de Gamarra y, posteriormente, admitió haber abandonado el puesto de votación, desconociendo lo que realmente ocurría en el interior.

147. Manifestó que el acta 34, firmada al momento de trasladar el material electoral recuperado, fue suscrita por al menos veinte jurados de votación que permanecieron en el recinto, lo que contradice la versión generalizada de abandono señalada en su testimonio. Por tanto, consideró que el relato de Yineth Díaz carece de objetividad y veracidad para sustentar la supuesta ruptura de la cadena de custodia del material electoral.

148. Precisó que, según el oficio suscrito por el teniente coronel del Ejército Nacional, Styk Amaral Reyes Monsalve, quedó demostrado que en el puesto de votación IE Calixto Maestre ingresó un grupo reducido de personas sin armas que vandalizaron y destruyeron parcialmente el material electoral en solo dos aulas.

149. Señaló que este informe oficial confirma claramente que los jurados y testigos electorales no abandonaron el puesto, sino que permanecieron en las aulas, protegiendo adecuadamente el material electoral restante. Asimismo, destacó la declaración del exalcalde Hamilton García Peñaranda, quien corroboró que él personalmente constató la preservación e integridad de los documentos electorales en las mesas no afectadas, para lo cual, manifestó que fueron debidamente sellados y firmados en presencia del registrador municipal, testigos, jurados y autoridades policiales y militares presentes en el lugar.

150. Destacó que, a diferencia de lo ocurrido en el IE María Inmaculada, las actas y documentos que describen lo sucedido no dan cuenta de la evacuación del puesto de votación IE Calixto Maestre; para lo cual concluyó que:

- **En el IE María Inmaculada** no existió destrucción ni abandono real del material electoral, puesto que quedó plenamente acreditado que ningún grupo vandálico ingresó al recinto y que los jurados evacuaron el lugar de manera ordenada y tranquila luego de salvaguardar el material electoral, entregándolo íntegro y bajo custodia oficial a la Fuerza Pública.
- **En el IE Calixto Maestre** si bien se presentó una destrucción parcial del material electoral, en seis mesas específicas, el material electoral de las otras doce mesas permaneció intacto, protegido debidamente por jurados, testigos



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

electorales y autoridades presentes, descartando así la existencia de un abandono generalizado o una ruptura real de la cadena de custodia.

151. Manifestó que el *a quo* erró al considerar innecesario determinar si los jurados electorales u otras autoridades incumplieron algún deber legal al no realizar los escrutinios de las mesas en los puestos de votación IE María Inmaculada y Calixto Maestre, pues esta omisión sí era central en la discusión ya que precisamente la comisión escrutadora departamental y el propio tribunal fundamentaron la ruptura de la cadena de custodia en la ausencia del escrutinio de mesa y en el no diligenciamiento del formulario E-14.

152. Explicó que la controversia radica, precisamente, en determinar si debía o no escrutarse dichas mesas, para lo cual, destacó que las comisiones auxiliares, expresamente, habían decidido negar la solicitud para realizar dicho escrutinio, aspecto que fue apelado ante los delegados del CNE. De esta forma, indicó, era imprescindible valorar si dicha omisión había estado justificada o no, máxime cuando de la realización o no del escrutinio dependía directamente si se incluían o excluían los votos válidamente custodiados.

153. Argumentó que, según el artículo 144 del Código Electoral, existía un procedimiento específico que los jurados y autoridades electorales debían seguir después de la votación, lo cual no ocurrió por una decisión del registrador municipal basada en una percepción equivocada sobre la ausencia de jurados, lo cual generó la no realización del escrutinio.

154. En tal sentido, manifestó que, en cualquier caso, ninguna de esas circunstancias implicaba una ruptura real de la cadena de custodia, aunque sí evidenció una alteración del procedimiento electoral, el cual las comisiones escrutadoras tenían la obligación legal de subsanar.

155. Finalmente, sostuvo que la omisión en el escrutinio no podía constituir una justificación para declarar rota la cadena de custodia, sino que, por el contrario, era la causa real de la ilegalidad en la resolución del Consejo Nacional Electoral, generando la exclusión ilegítima de votos válidos y afectando directamente el resultado de la elección popular.

156. Expuso, puntualmente, que era pertinente mirar por separado la razón de la omisión del escrutinio de mesas en las instituciones educativas Calixto Maestre y María Inmaculada, debido a que cada una presentó circunstancias diferentes.

157. En relación con la IE Calixto Maestre, manifestó que el registrador municipal afirmó haber intentado restablecer el funcionamiento normal de las mesas, pero encontró que había menos de dos jurados por cada mesa, situación que lo llevó a recoger las urnas y ponerlas a disposición de la comisión escrutadora; sin embargo, el accionante destacó que esta decisión contenía errores importantes, como una mala apreciación respecto al número real de jurados presentes.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

158. Indicó que fue una omisión en el ejercicio de sus funciones, dado que el registrador no solicitó el ingreso o reemplazo de jurados adicionales, tal como lo hizo en el puesto de votación IE Roig y Villalba, por lo que esta situación resultó especialmente problemática dado que existía un número suficiente de jurados (al menos 20 jurados presentes firmaron el Acta 34), quienes hubieran permitido perfectamente restablecer el escrutinio de al menos diez mesas protegidas.

159. Respecto al puesto IE María Inmaculada, señaló que el registrador manifestó, en declaración jurada, que cuando llegó al lugar inicialmente no encontró jurados ni testigos electorales, además que los pliegos electorales estaban dispersos en diferentes partes del recinto, motivo por el cual decidió trasladarse a la comisión escrutadora para organizar el proceso de escrutinio y, posteriormente, regresó al lugar con otras autoridades a recoger el material.

160. En tal sentido, resaltó que los pliegos y las urnas fueron trasladados a las comisiones escrutadoras donde se dejaron a disposición de los claveros y comisiones respectivas, aclarando así que el material no sufrió daño ni abandono real, sino una desorganización derivada de la evacuación anticipada por el temor ocasionado con ocasión de las situaciones de orden público presentadas.

161. Finalmente, concluyó que en ambos casos la omisión del escrutinio fue el resultado de decisiones inapropiadas y errores en la evaluación del registrador municipal y no de una supuesta ruptura efectiva en la cadena de custodia del material electoral.

162. A su vez, consideró «paradójico que se encuentre competencia de los Delegados del Consejo Nacional Electoral para ordenar repetir la votación y corregir los errores, y no para ordenar hacer el escrutinio de las mesas con un material electoral que conservó su integridad», pues el mismo tribunal en el numeral 22.2 de la providencia precisó la competencia del CNE para resolver los desacuerdos y llenar vacíos u omisiones, tal y como lo disponen los artículos 265.6 de la Constitución Política y 1 del Código Electoral.

163. Concluyó que las Comisiones Auxiliares debieron suplir la omisión justificada de los jurados y, en caso de que omitieran hacerlo, debió realizarlo la comisión municipal y, en su defecto, la departamental.

164. Por lo tanto, la omisión del escrutinio de mesa, contrario a ser la razón que justifique la ruptura de la cadena de custodia, tal y como fue planteado en la Resolución 07 de 10 de noviembre de 2023, expedida por los delegados del CNE, es la causa de su ilegalidad, pues dicho acto administrativo «arrasó con el resultado legítimo».

165. Así las cosas, para el accionante, los delegados del CNE no podían valorar si se declaraba o no la elección, sin antes incluir los resultados de las mesas de la



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

IE María Inmaculada y las no vandalizadas de la IE Calixto Maestre, que contenían la expresión válida de la voluntad de los electores.

166. Afirmó que mediante la Resolución 328 del 1 de noviembre de 2023, la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1 declaró fundadas las reclamaciones presentadas sobre las mesas 1 a 16 del puesto IE María Inmaculada, excluyendo así del cómputo de votos a dichas mesas, negando también la solicitud de realizar el escrutinio respectivo. Determinación similar adoptó la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2, mediante la Resolución 130 del 2 de noviembre de 2023, con respecto a todas las mesas de la IE Calixto Maestre.

167. Informó que estas decisiones fueron apeladas y pasaron a conocimiento de la Comisión Escrutadora Municipal de Fonseca, que a través de la Resolución 4 del 3 de noviembre de 2023 manifestó desacuerdo sobre cómo resolver los recursos provenientes de las comisiones auxiliares, por lo que remitió el caso a la comisión departamental (Delegados del Consejo Nacional Electoral) para dirimir, únicamente, este desacuerdo relacionado específicamente con dichas causales del artículo 192.

168. Destacó también que, en las Resoluciones 1 y 3 del 3 de noviembre de 2023, la comisión escrutadora municipal rechazó otras reclamaciones que pretendían «abstenerse» de declarar la elección por supuesta violencia o destrucción del material electoral aclarando, expresamente, que tales causales no eran competencia de las comisiones escrutadoras sino de la jurisdicción electoral, razón por la cual esas reclamaciones no fueron conocidas por la comisión departamental

169. El apelante cuestionó específicamente que la comisión departamental (delegados del Consejo Nacional Electoral), mediante la Resolución 7 del 10 de noviembre de 2023, excedió su competencia y violó el principio de preclusividad electoral al decidir sobre un tema diferente (la ruptura de la cadena de custodia), cuando debía limitarse exclusivamente a resolver el desacuerdo planteado en torno a la aplicación de las causales 3 y 4 del artículo 192.

170. Según el apelante, esto constituyó grave extralimitación competencial, pues la ruptura de la cadena de custodia no formaba parte de la controversia inicial elevada ante dicha comisión.

171. Por otra parte, con relación a la causal 3 del artículo en cita, aclaró que solo opera cuando existe un acta de escrutinio debidamente diligenciada, pero sin firmas suficientes. Precisó que, en este caso, no hubo acta diligenciada porque el escrutinio en mesa no se realizó, dado que se interrumpió por los hechos ocurridos. Por lo tanto, argumentó que tampoco procedía esta causal para justificar la exclusión del material electoral conservado.

172. Finalmente, sostuvo que, con base en todas las pruebas aportadas al proceso, las causales 3 y 4 del artículo 192 del Código Electoral no estaban configuradas, pues los votos ni estaban perdidos o destruidos (causal 4), ni



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

existieron actas de escrutinio diligenciadas con firmas insuficientes (causal 3), por lo que resultaba imperativo ordenar el escrutinio del material electoral protegido e íntegro y no su exclusión, como indebidamente se realizó por parte de las comisiones escrutadoras mencionadas.

173. Precisó que el artículo 288 numeral 1 del CPACA establece la repetición total de una votación únicamente cuando se ejerce violencia sobre nominadores, electores o autoridades electorales, siempre que se afecte a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Sin embargo, señaló que esta disposición fue indebidamente aplicada por el tribunal, ya que fundamentó su aplicación en una supuesta ruptura de la cadena de custodia del material electoral, que no encuadra en la causal específica de violencia mencionada en el artículo 275 numeral 1 del CPACA.

174. En este orden, afirmó que el tribunal adoptó directamente la consecuencia establecida en el numeral 1 del artículo 288 sin verificar previamente la existencia real y específica de la causal de violencia contemplada en el artículo 275-1 *ibidem*.

175. Asimismo, expuso que en la Resolución 07 expedida por los delegados del CNE tampoco se analizó ni encuadró adecuadamente la situación dentro de los elementos específicos que la jurisprudencia del Consejo de Estado exige para configurar la causal de nulidad por violencia.⁴⁸ Estos elementos, según los precedentes del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, implican acreditar un hecho violento (objetivo), la vulneración efectiva de la voluntad del afectado (subjetivo), y finalmente, la modificación concreta y demostrable del resultado electoral (consecuencial). No obstante, señaló expresamente que este análisis fue completamente omitido por las autoridades electorales.

8.2. De Diana Patricia Quintero Echávez (demandante)

176. Afirmó que el tribunal consideró que el artículo 129 del Código Electoral no era aplicable a la repetición de los comicios del 17 de diciembre de 2023 en Fonseca, La Guajira, argumentando que la repetición de la votación no fue consecuencia de una nulidad electoral decretada judicialmente, sino de una suspensión temporal de la jornada hasta que se restablecieran las condiciones de orden público.

177. Sin embargo, la recurrente señala que la suspensión del proceso electoral no puede justificar la modificación del censo electoral, ya que la votación del 17 de diciembre de 2023 no era una nueva elección, sino la continuación del ya iniciado el 29 de octubre de 2023, con los mismos candidatos, sin una nueva etapa de inscripción ni campaña.

⁴⁸ Entre otras, ver las siguientes sentencias de la Sección Quinta: de 28 de septiembre de 2023, expediente: 11001-03-28-000-2022-00081- 00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; de 9 de mayo de 2019, expediente: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado), M.P. Alberto Yepes Barreiro.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

178. Al respecto, resaltó que el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011 establece que cualquier depuración del censo electoral debe realizarse con al menos dos meses de anticipación a la jornada electoral, y, pese a ello, la RNEC aplicó extemporáneamente las Resoluciones 5483 del 26 de julio de 2023 y 9293 del 8 de septiembre de 2023, al eliminar inscripciones de cédulas de sufragantes de manera tardía y afectando la lista de votantes que debió mantenerse inalterada.

179. En este sentido, la recurrente argumenta que la modificación del censo alteró las condiciones de igualdad en la contienda, ya que, además de que cuatro de los seis candidatos iniciales renunciaron, se produjo una modificación arbitraria del electorado, excluyendo votantes que habían participado en la jornada del 29 de octubre y permitiendo que nuevos sufragantes ejercieran el derecho al voto en diciembre, lo cual, vulneró el principio de estabilidad del proceso electoral.⁴⁹

180. Resaltó que la Resolución 007 de 10 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora departamental ordenó la suspensión del proceso electoral, pero no ordenó modificaciones en el censo electoral, ya que la repetición de los comicios no constituyó una nueva elección, sino la continuación de un proceso suspendido. No obstante, la RNEC alteró la composición del electorado sin fundamento legal, afectando la igualdad en la contienda electoral, más aún cuando cuatro de los seis candidatos originales renunciaron a la elección repetida.

181. Luego, indicó que si un participante de los inscritos a la alcaldía de Fonseca (La Guajira), para las elecciones del 29 de octubre de 2023, optaba por renunciar a su candidatura, debía realizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de inscripciones, la cual, para el caso concreto había fijado el 4 de agosto de 2023.

182. En tal sentido, afirmó que ante el actuar permisivo de la RNEC frente a la renuncia de los candidatos Jazen Alberto Suárez por el partido Gente en Movimiento, Orangel Romero Ortega por el partido Liberal Colombiano, Benedicto de Jesús González Montenegro por el partido Colombia Humana y Manuel Torres Blanchard por el partido Demócrata Colombiano, se vulneraron las condiciones mínimas para el desarrollo del debate electoral en Fonseca (La Guajira), pues lo procedente era la votación con los mismos candidatos de 29 de octubre de 2023.

183. Al respecto, trajo a colación un precedente del Consejo de Estado⁵⁰ en el que se indicó que las renuncias de candidatos por fuera de los términos contemplados en la ley son extemporáneas y que los votos depositados por los candidatos que

⁴⁹ Al respecto, allegó: i) el registro de las cédulas de ciudadanía que no estaban registradas en los formularios E-10 del 29 de octubre de 2023 y sí en los correspondientes formularios del 17 de diciembre de 2023; ii) el registro de las cédulas suprimidas del censo electoral, es decir, registros en los E10 del 29 de octubre pero que verificados los E10 del 17 diciembre, no registran en dichos formularios.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-28 000-2014-00110-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

incurran en esa conducta son inválidos, «en otras palabras, debe entenderse que, los votos son válidos porque la candidatura es válida, valga la redundancia, muy a pesar de la renuncia».

184. Por lo tanto, a su juicio, «toda renuncia extemporánea presentada por un candidato a cargo uninominal o plurinominal no producen ningún efecto frente a los electores, los votos son válidos y su contabilización es obligatoria para los jurados y las comisiones escrutadoras».

8.3. De José Manuel Abuchaibe Escolar (Demandante)

185. Manifestó su inconformidad frente a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, para lo cual señaló que esta presenta graves incoherencias jurídicas y argumentativas.

186. Destacó que en los formularios E-24 ALC y E-26 ALC expedidos por la comisión escrutadora departamental, el 10 de noviembre de 2023, se consignó indebidamente un total de cero (0) votos en todas las mesas electorales de Fonseca (La Guajira), pese a que previamente la comisión escrutadora municipal había consolidado válidamente un total general de 12.343 votos escrutados.

187. Manifestó que la comisión escrutadora departamental vulneró flagrantemente el principio de preclusión electoral, según el cual, los resultados consolidados en etapas anteriores del proceso electoral no pueden ser modificados posteriormente si no existen reclamaciones o apelaciones debidamente formuladas en tiempo.

188. En tal sentido, expuso que dicha alteración se hizo sin fundamento jurídico ni probatorio alguno, además de no existir reclamaciones pendientes ni desacuerdos específicos sobre la totalidad de estos votos, lo que, a su juicio, generó una clara manipulación de los resultados electorales con el propósito ilegítimo de sustentar la convocatoria a nuevas elecciones.

189. Planteó que hubo una interpretación errónea del precedente jurisprudencial invocado por el tribunal⁵¹, el cual presentó como un caso con supuestos fácticos similares a los de Fonseca, cuando en realidad, según sostiene el recurrente, los hechos fueron radicalmente distintos. En efecto, aquella sentencia se refirió específicamente a una situación donde grupos armados ilegales impidieron de manera generalizada y efectiva el derecho al voto, algo que no ocurrió en Fonseca.

190. Subrayó que, la Resolución 07 de 10 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora departamental, se fundamentó en la aplicación del artículo 288 del CPACA, sin que se refiriera en ningún momento a normas de carácter

⁵¹ El actor señaló que se trataba de la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, 16 de marzo de 2006, que negó las pretensiones de un proceso de nulidad electoral en el que se demandó la legalidad del acto administrativo por el cual el Consejo Nacional Electoral se abstuvo de declarar la elección de gobernador en el departamento del Vaupés.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

constitucional. Sin embargo, adujo que el tribunal guardó silencio en este aspecto, el cual fue el soporte de la demanda formulada y que «acomoda caprichosamente una justificación en aplicación de la constitución».

191. Expuso que resulta incoherente la indebida interpretación y aplicación del numeral 1 del artículo 288 del CPACA por parte de la comisión escrutadora departamental y, posteriormente, por el Tribunal Administrativo de La Guajira. Indicó que este artículo establece claramente las consecuencias jurídicas que se derivan de una sentencia judicial que declara la nulidad del acto electoral, para lo cual, señala específicamente que solo el juez de lo contencioso administrativo puede ordenar la repetición total o parcial de elecciones en casos de violencia que afecten más del 25 % del censo electoral.

192. Así las cosas, la comisión no tenía facultad jurídica para aplicar autónomamente dicho artículo y ordenar la repetición de la jornada electoral, por lo que este hecho constituye una extralimitación y una aplicación ilegal del ordenamiento jurídico colombiano.

193. Argumentó que la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira actuó sin competencia para tomar la decisión contenida en la Resolución No. 007 del 10 de noviembre de 2023, pues ordenó la repetición de la elección para la Alcaldía y el Concejo del municipio de Fonseca, invocando indebidamente el numeral 1 del artículo 288 del CPACA, norma que expresamente reserva esa facultad exclusivamente al juez de lo contencioso administrativo mediante una sentencia judicial.

194. A su vez, expuso que en la IE María Inmaculada se presentaron 28 apelaciones, 86 en el IE Calixto Maestre y 4 del «CONEJO» y «el desacuerdo se concretaba a esas mesas solamente, por lo que la comisión escrutadora departamental solo tenía competencia para resolver lo referente a esas apelaciones y desacuerdo presentado. Ese es el debido proceso».

195. En consecuencia, consideró que la comisión escrutadora departamental actuó sin tener competencia, de forma arbitraria y con desviación de poder, en contra del interés general y la voluntad del electorado al interpretar el numeral 1 del artículo 288 del CPACA.

196. Por otra parte, señaló que existió una evidente falsedad en los Formularios E-24 ALC y E-26 ALC expedidos por la comisión escrutadora departamental, del 10 de noviembre de 2023, dado que en ellos, se consignó cero (0) votos en todas las mesas electorales del municipio de Fonseca, pese a que previamente la comisión escrutadora municipal había consolidado válidamente un total general de 12.343 votos escrutados.

197. Expuso que la Comisión Departamental consideró en la Resolución 007 de 10 de noviembre de 2023, que el 41.84 % del material electoral estaba sin escrutar,



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

del cual un 15.30 % fue destruido y un 26.54 % abandonado y luego recuperado por las autoridades, por tanto, dado que los actos de violencia acontecidos afectaron el derecho al voto en más del 25 % de los ciudadanos inscritos en el censo de la circunscripción electoral, ordenó repetir la votación y se abstuvo de declarar la elección de la alcaldía y el concejo municipal.

198. Sin embargo, adujo que el ejercicio de violencia no hace nula la elección por sí sola, sino que se requiere demostrar que estaba dirigida a alterar el resultado electoral; por tanto, los hechos constitutivos de violencia atribuidos por el tribunal, a saber, el rompimiento de la cadena de custodia de los documentos electorales por haber sido transportados de forma diferente evidencia la confusión presentada tanto en las elecciones de 29 de octubre de 2023 como en la sentencia.

199. En tal sentido, resaltó que esta alteración se hizo sin fundamento jurídico ni probatorio alguno, además de no existir reclamaciones pendientes ni desacuerdos específicos sobre la totalidad de estos votos, generando así una clara manipulación de los resultados electorales con el propósito ilegítimo de sustentar la convocatoria a nuevas elecciones.

9. Trámite en segunda instancia

200. El 7 de marzo de 2025⁵², se admitieron los recursos interpuestos por los demandantes José Manuel Abuchaibe Escolar, Enrique Luis Fonseca Pitre y Diana Patricia Quintero Echávez. A su vez, se ordenó dejar el expediente a disposición de las partes, para presentar alegatos de conclusión, y del Ministerio Público para emitir concepto.

9.1. Alegatos de conclusión en segunda instancia

201. **José Manuel Abuchaibe Escolar**⁵³ reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia de 6 de febrero de 2025 y señaló que la decisión del tribunal debe ser revocada, toda vez que se acreditaron todas las irregularidades formuladas en la demanda.

202. Por otra parte, el **Partido ASI**, a través de su apoderado judicial, planteó en esencia los mismos argumentos expuestos en el curso del proceso; sin embargo, sostuvo que, el tribunal acertó en el alcance que le dio a la cadena de custodia de los documentos electorales y su consecuente ruptura.

203. Indicó que el argumento de apelación, relativo a que la comisión escrutadora departamental consideró la ruptura de la cadena de custodia en la ausencia de escrutinio y no en los desmanes ocurridos en los centros de votación, ignora que dichos sucesos están ligados inescindiblemente, en una relación de causa y efecto;

⁵² Índice 6 Samai.

⁵³ Índice 15 Samai. A quien se le reconocerá personería en esta misma providencia.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

pues, los hechos violentos llevaron a la destrucción y abandono del material electoral y, posteriormente, su consecuente pérdida de la cadena de custodia.

204. En tal sentido, afirmó que «la secuencia lógica ilustra que por la violencia física y síquica ocurrida hubo cabal fractura de la guarda y conservación del material documental electoral».

205. Expuso, que la parte recurrente, frente al reproche de apelación con relación a la errada valoración de la Resolución 007 de 2023, limitó el vicio de nulidad al hecho de que los formularios E-14 no fueron firmados por los jurados de votación, con lo que depreca su inexistencia; sin embargo, omitió señalar que dicha anomalía tuvo lugar en un 41 % del total del potencial de electores aptos para sufragar el 29 de octubre de 2023, lo cual «alteró la voluntad de los electores y motivó la repetición de las votaciones», con la única intención de que se declare ganador a un participante con un proceso eleccionario gravemente afectado por hechos violentos.

206. Así pues, consideró un acierto la aplicación del artículo 265, numeral 4 de la Constitución Política, por parte del *a quo*, pues el fin último que persigue la intervención del CNE es que «se garantice la verdad de los resultados». Verdad que, en este caso, se vio frustrada, cuando el 41 % de los potenciales electores no fueron incluidos en el escrutinio».

207. Sostiene que ni el alcalde municipal ni el registrador municipal tienen asignada la función de custodia y resguardo de documentos electorales, responsabilidad que corresponde exclusivamente a los jurados de votación y a los delegados de la registraduría, circunstancia que, a su juicio, confirma la ruptura de la cadena de custodia de los documentos electorales.

208. Por otro lado, mencionó que el extremo apelante denuncia falsedad en los datos consignados en el formulario E-26 del 10 de noviembre de 2023, emitido por la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira, debido a que allí se registró erróneamente cero votos para todos los candidatos. Al respecto, destacó que dicho formulario no fue objeto de impugnación en la demanda inicial interpuesta por Enrique Luis Fonseca Pitre, razón por la cual estima que no debe ser considerada en la sentencia de segunda instancia.

209. Finalmente, refirió que Enrique Luis Fonseca Pitre realizó una exhibición parcial de documentos electorales en la Registraduría Municipal de Fonseca, buscando que el Tribunal Administrativo de La Guajira, al retroceder etapas ya superadas del proceso electoral, realice un nuevo escrutinio de mesas y, consecuentemente, lo declare vencedor en las elecciones para la alcaldía municipal, solicitud que encuentra como improcedente.

210. Apoyó el argumento del *a quo*, según el cual la competencia amplia y suficiente de los delegados del CNE para analizar y decidir sobre el proceso electoral para la elección del alcalde del municipio de Fonseca (La Guajira), en



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

2023, deriva del numeral 4º del artículo 265 de la Constitución Política, cuyo mandato es garantizar siempre la veracidad de los resultados electorales, aspecto que no se cumplió en el caso particular estudiado. En consecuencia, la actuación de estos funcionarios está plenamente respaldada en el marco jurídico colombiano.

211. **Enrique Luis Fonseca Pitre**, a través de su apoderado judicial⁵⁴, expuso en sus alegatos de conclusión los mismos argumentos planteados a lo largo de la presente controversia, pues, a su juicio, la Resolución 07 de 10 de noviembre de 2023, mediante la cual los delegados del CNE en La Guajira se abstuvieron de declarar la elección del alcalde de Fonseca y convocaron a nueva elección, incurrió en desconocimiento de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y falsedad de los registros electorales.

212. **Diana Patricia Quintero Echávez** planteó nuevamente todos los reproches expuestos durante el curso del proceso, por lo que, a su juicio, existió una variación injustificada del censo electoral y renuncia de candidatos fuera del periodo para hacerlo, por lo que el acto de elección del demandado contenido en el acta de escrutinio E-26 ALC de 19 de diciembre de 2023, está viciado por vulneración de las normas en que debía fundarse.

213. **Micher Pérez Fuentes (demandado)**, mediante apoderado judicial afirmó que, los actos administrativos proferidos por las comisiones escrutadoras y los delegados del CNE se fundamentaron en las pruebas que acreditaron la existencia de los actos de violencia física y psíquica contra las autoridades electorales, la destrucción del material electoral y las urnas de votación, lo que impidió que la jornada electoral del 29 de octubre de 2023 culminara a las 4 de la tarde.

214. Adujo que, las causales de reclamación electoral contenidas en el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986 pueden estar relacionadas con hechos de violencia, tal y como lo describen los numerales 3, 4, 7 y 8, sobre los cuales se estructuró la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, al decidir no incluir en el escrutinio un porcentaje superior al 41 % de las mesas afectadas por violencia, todo, acorde con los medios de convicción allegados al plenario.

215. Indicó que, de conformidad con los artículos 265 de la Constitución Política y 192 del Código Electoral, el CNE y sus delegados, tienen competencia para apreciar cuestiones de hecho y de derecho al momento de resolver las reclamaciones.

216. Relató que los delegados del CNE, cuando advirtieron que los disturbios afectaron en más del 25 % del censo electoral y, que, para el caso en concreto corresponde a un porcentaje superior al 41 %, decidieron no registrar la votación minoritaria, por cuanto de hacerlo, el acto administrativo resultaría ilegal, conforme a los artículos 275 numeral 1 y 288 del CPACA.

⁵⁴ Humberto Antonio Sierra Porto.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

217. Por otra parte, frente a las censuras planteadas por el recurrente dentro del expediente **2024-00048-00**, comentó que pretenden el incumplimiento de la obligación de depurar el censo electoral y no permitir la ejecutoria de la Resolución 9223 del 8 de septiembre de 2023.

218. Expuso que el mencionado documento requiere de una constante actualización con motivo de las personas fallecidas, declaradas desaparecidas, inscritas en otro censo, por trashumancia, entre otras circunstancias. Por lo cual, para el caso concreto, mediante dicha resolución se excluyeron 537 cédulas de ciudadanía que no se logró dar de baja por falta de tiempo para las elecciones del 29 de octubre de 2023, pero que, sí fueron excluidas en las del 17 de diciembre del mismo año.

219. Aseguró que no se logró demostrar que los titulares de dichas cédulas de ciudadanía, consideradas como agregadas al censo electoral del 17 de diciembre de 2023, hubieran votado y que, de haberlo hecho, ello corresponde a lo dinámico del censo electoral.

220. Se refirió al reproche relacionado con la renuncia extemporánea de candidatos para ilustrar que, tal planteamiento se fundamentó en el calendario expedido para los comicios del 29 de octubre de 2023, pero que, sin embargo, existió una nueva convocatoria con plazos distintos para quienes pretendieran participar en las justas electorales del 17 de diciembre de dicho año.

221. Agregó que, se está frente al ejercicio de la autonomía de la voluntad de quienes decidieron participar en el primer debate y optaron por no hacerlo para el segundo, circunstancia que, considera, no deviene en beneficio ni perjuicio para quienes permanecieron en la contienda electoral.

9.2. Concepto del Ministerio Público

222. La procuradora segunda delegada⁵⁵ ante el Consejo de Estado solicitó que se confirme la decisión impugnada, al encontrar que contiene el análisis de los elementos de juicio incorporados al proceso y la conclusión a la que se arribó está cimentada en los fundamentos fácticos y jurídicos, que no fueron desvirtuados con los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

223. Señaló que, de conformidad con los medios de convicción obrantes en el plenario, en los puestos de votación IE María Inmaculada y Calixto Maestre y en el corregimiento de Conejo, el material electoral no tuvo el protocolo para ser trasladado al lugar donde se encontraba el arca triclave y la custodia por parte de los claveros, configurándose el rompimiento de la cadena de custodia y que, además, dicha documentación no contenía las firmas de los jurados de votación

⁵⁵ Designada mediante agencia especial No. 003 de 13 de marzo de 2025 del Ministerio Público.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

quienes abandonaron el lugar como consecuencia de las amenazas por parte de los manifestantes.

224. Afirmó que, en algunos casos, dicho material se entregó al registrador, no obstante, en otros eventos no se hizo de manera real y efectiva, como tampoco se depositó en las comisiones escrutadoras ni se custodió en las arcas triclave, circunstancias advertidas desde el mismo momento de los hechos por las delegadas de puesto. Las mismas que afectaron la cadena de custodia y, en parte, propició la presentación de reclamaciones y solicitudes de exclusión de las mesas afectadas.

225. Indicó que, de acuerdo con la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, un 41.84 % del material sin escrutar, el 15.30 % fue destruido y el 26% abandonado, representando un porcentaje importante de documentación sin cadena de custodia, que no debe ser tenido como veraz como tampoco que se predique sobre él, un proceso correcto de recaudo.

226. Destacó que la decisión de la comisión escrutadora departamental de registrar cero votos como resultado final, no constituye irregularidad, en tanto obedeció a que no contaba con la totalidad del material electoral debido a los hechos que alteraron el orden público.

227. Así mismo, expuso que, tal decisión garantizaba la transparencia del evento democrático y el derecho de elegir y ser elegido, por tanto, el formulario E-26 del 10 de noviembre de 2023, no adolece de falsedad.

228. Expresó que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución Política, el CNE estaba facultado para «abstenerse» de declarar la elección toda vez que los actos vandálicos impidieron reflejar la voluntad popular en las urnas.

229. En ese mismo derrotero, adujo que, igualmente, no actuó con extralimitación de funciones, en cuanto al reproche consistente en considerar que tal decisión le correspondía al juez electoral, toda vez que dicha autoridad judicial no realiza control de legalidad sobre actos inexistentes y, en este caso, no se había declarado la elección.

230. Aseguró que la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 fue expedida con la debida motivación, por la autoridad competente, con observancia de las normas en que debería fundarse y que, ante la ausencia de firmas en los E-14, E-17, E-19 y E-20, la votación contenida en dichos formularios debía ser excluida, como efectivamente ocurrió.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

231. De conformidad con los artículos 150⁵⁶, 152 numeral 7.a⁵⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también el Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado⁵⁸, esta corporación es competente en segunda instancia de la apelación interpuesta contra la sentencia del 6 de febrero de 2025 del Tribunal Administrativo de La Guajira.

232. Asimismo, es la Sección Quinta, la que debe conocer del presente asunto, porque se demandó el acto de elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca (La Guajira), periodo 2024-2027.

2. Cuestión previa

233. Antes de abordar el caso concreto, la Sala advierte que, el 22 de septiembre de 2025, el demandado, a través de su apoderado, solicitó a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sentar jurisprudencia por «ausencia» de precedente judicial y por importancia jurídica⁵⁹.

234. Como sustento de lo anterior, el accionado manifestó que no existe antecedente judicial que permita definir el debate suscitado en el presente caso, lo que derivó en las posturas divergentes al interior de la Sección Quinta y la participación de conjueces para decidir el asunto.

⁵⁶ «Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. (...) <inciso modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...»».

⁵⁷«Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7.a. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración (...»». (Subrayado fuera del texto original).

⁵⁸ Artículo 13. Modificado por el Acuerdo 434 del 10 de diciembre de 2024.

⁵⁹ El 11 de junio de 2025 (índice 31, Samai), el demandante, José Manuel Abuchaibe Escolar también solicitó que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profiera sentencia en el presente asunto, debido a su importancia jurídica, social y económica. No obstante, en escrito del 22 de julio del mismo año (índice 71, Samai), desistió de su petición.

Asimismo, mediante memorial del 23 de septiembre de 2025, el actor se opuso a la solicitud de unificación jurisprudencial presentada por el demandado, por considerarla extemporánea.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

235. De entrada, se advierte que esta sección es la competente para conocer de las solicitudes para unificar y sentar jurisprudencia, de conformidad con el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que «**las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, **en relación con los asuntos que provengan** de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o **de los tribunales**, según el caso», por tratarse de un proceso que cursa en segunda instancia. De lo cual también da cuenta el numeral 2.º⁶⁰ del artículo 13 del Reglamento del Consejo de Estado⁶¹.

236. Dicho esto, resulta relevante señalar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁶², en concordancia con el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido que, previo a definir si se avoca conocimiento del asunto, deben cumplirse los siguientes tres presupuestos, para que proceda la solicitud:

- i. **Subjetivo:** La solicitud puede ser presentada por las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado y del tribunal administrativo, y el Ministerio Público.
- ii. **Temporal:** Cuando la petición proceda de una parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **la misma se podrá efectuar hasta antes de que se registre ponencia de fallo** y, el Consejo de Estado definirá si asume el conocimiento de aquellos asuntos que se encuentren pendientes de fallo o decisión interlocutoria.
- iii. **Objetivo:** La norma exige que la solicitud contenga «razones», es decir, una carga argumentativa que lleve a la convicción de que el asunto, cumple con alguna de las siguientes cualidades, **importancia jurídica, trascendencia económica y social, necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver divergencias en su interpretación y aplicación**.

237. Así las cosas, el artículo 271 del CPACA prevé que «la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo», lo cual no se cumple en el asunto de la referencia, dado que la solicitud se presentó el 22 de septiembre de 2025, y, en este caso, el proyecto de sentencia fue registrado⁶³ para la Sala del 24 de abril de 2025, en la que fue discutido, es decir, meses antes de que se radicara la solicitud unificatoria. En consecuencia, será rechazada de plano, comoquiera que no cumple con uno de los requisitos exigidos para su procedencia, esto es, el temporal.

238. Sin perjuicio de lo anterior, para esta Sala, es relevante poner de presente que el escrito del demandado tampoco satisface el elemento objetivo antes

⁶⁰ «2. Dictar las sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos. Las Secciones podrán asumir conocimiento a solicitud de parte, de oficio, por petición del Ministerio Público o por remisión de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos.

⁶¹ Acuerdo 080 de 2019, modificado por el Acuerdo 434 de 2024».

⁶² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 8 de abril de 2025. Radicado núm. 11001-03-28-000-2024-00105-00. MP. Gloria María Gómez Montoya. Reiterado en Auto del 5 de agosto de 2025. Radicado núm. 11001-03-28-000-2024-00141-00 (acum). MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.

⁶³ Como se advierte del Aviso de Sala del 24 de abril de 2025 de la Sección Quinta.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

mencionado, en tanto, no se advierte que la solicitud contenga la carga argumentativa dirigida a exponer las razones que justifiquen la importancia jurídica⁶⁴ o la necesidad de sentar o unificar jurisprudencia⁶⁵, pues se limita a poner de presente circunstancias referidas a la discusión del proyecto de fallo de segunda instancia y sobre la conformación de la Sala de Decisión para definir la controversia, aspectos que no dan cuenta ni acreditan la importancia jurídica de la materia y mucho menos la necesidad de sentar jurisprudencia.

239. Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de la parte accionada.

3. Acto demandado

240. Se demanda la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca (La Guajira), periodo 2024-2027, contenida en el formulario E-26 ALC del 19 de diciembre de 2023, por, presuntamente, incurrir en las causales de nulidad de falta de competencia, desviación de poder, expedición irregular, falsa motivación e infracción de las normas en las que debía fundarse, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 de la misma codificación.⁶⁶

4. Problema jurídico

241. Se debe establecer si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión que negó la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca (La Guajira), periodo 2024-2027, al no encontrar configuradas las irregularidades alegadas, relacionadas con i) la competencia de la comisión escrutadora departamental de La Guajira para no declarar la elección del alcalde y convocar a una nueva ii) el censo electoral empleado en la elección de alcalde de

⁶⁴ Para la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, un asunto tiene importancia jurídica cuando impacta «significativamente en el «[...] mundo jurídico, en la medida en que es capaz de incidir en él de forma transversal y determinante, bien sea porque toca bienes o instituciones materiales o inmateriales que figuran dentro de la más elevada escala de protección estatal; demanda la construcción de un parámetro de interpretación que resulta necesario para el orden normativo mismo; propugna por un avance significativo en la tradición jurídica nacional o internacional; el Constituyente o Legislador le han dado esa connotación; o porque el desarrollo jurisprudencial así lo sugiere». Op. Cit. Auto del 5 de agosto de 2025.

⁶⁵ La necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, precisar su alcance o resolver divergencias en su interpretación y aplicación, de acuerdo con la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, refiere a «aquellos eventos en los que se requiere que el Consejo de Estado, en su máxima instancia de decisión y como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dicte una decisión sobre un punto de derecho determinado que es novedoso o del que existen divergencias, con el fin de precisar el alcance y fijar, de manera unificada, la forma en la que el mismo ha de entenderse y aplicarse por todos los operadores jurídicos». Op. Cit. Auto del 5 de agosto de 2025.

⁶⁶ Asimismo, se pide anular el formulario E-26 ALC del 10 de noviembre de 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira, mediante la cual se abstiene de declarar elección de alcalde de Fonseca, el E-24 ALC⁶⁶ de la misma fecha y la Resolución 007⁶⁶ del 10 de noviembre de 2023⁶⁶, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral (CNE) de La Guajira, que resolvió desacuerdo planteado de los miembros de la comisión escrutadora municipal y pidió fijar fecha para realizar nuevas elecciones para alcalde de Fonseca.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

Fonseca, realizada el 17 de diciembre de 2023 y iii) la supuesta renuncia extemporánea de cuatro de los candidatos a alcalde de Fonseca.

242. Para resolver lo anterior, la Sala verificará si la elección incurrió en las causales de nulidad falta de competencia, desviación de poder, expedición irregular, falsa motivación e infracción de las normas en las que debía fundarse, establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y las previstas en numerales 3° y 7° del artículo 275 para lo cual se deberá definir, en primera medida, si:

- i) El acto de elección estuvo viciado, comoquiera que la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira no tenía competencia para «abstenerse» de declarar la elección del alcalde de Fonseca, del 29 de octubre de 2023, ni de ordenar repetir las votaciones y si se presentó falsedad en los formularios E-24 y E-26 ALC, por consignar «0» como votación total.
- ii) Para la repetición de la elección de alcaldía de Fonseca, periodo 2024-2027, el 17 de diciembre de 2023, se debió usar la misma lista de ciudadanos para votar, empleada el 29 de octubre de 2023.
- iii) La renuncia de cuatro de los seis candidatos a la Alcaldía de Fonseca, periodo 2024-2027, previo a la elección realizada el 17 de octubre de 2023, fue extemporánea y no debió ser aceptada.

243. Dicho esto, se abordarán los siguientes temas: i) el procedimiento de escrutinio en elecciones por voto popular, el debido proceso y las etapas del proceso electoral ii) ruptura de la cadena de custodia y iii) caso concreto.

4.1. El procedimiento de escrutinio en elecciones por voto popular y el debido proceso⁶⁷

244. Las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, rigen tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y electoral, como parámetro de control de legalidad de la actuación de las autoridades, en armonía con los principios que rigen la función pública, enlistados en el artículo 209 *ejusdem*, entre los cuales se destaca el de celeridad, en virtud del cual, el diseño de cualquier procedimiento para la toma de decisiones por parte de los servidores públicos debe estar estructurado a través de etapas, diferenciadas y sucesivas, que han de agotarse dentro de plazos razonables, bajo el principio de preclusividad, evitando dilaciones injustificadas y, a la vez, salvaguardando el derecho de contradicción. Al respecto, esta sección ha explicado que:

[...] no comparte la idea de que pueda existir un procedimiento que no obstante tener fijadas unas etapas o fases, quede librada a la voluntad de los interesados la oportunidad en que decidan ejercer sus derechos o adelantar ciertos trámites, ya que esa posibilidad además de desquiciar la estructura lógica y consecutiva de cada procedimiento, conduciría a la incertidumbre sobre el momento en que culminaría la

⁶⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 29 de abril de 2021, rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (AC), MP, Luis Alberto Álvarez Parra.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para que lo actuado se retrotrajera a fases iniciales⁶⁸.

245. En este marco general, el CE y la Ley 1475 de 2011 regulan el procedimiento de escrutinio que debe adelantarse para declarar una elección por voto popular, señalando cada una de sus fases, las autoridades que las dirigen, los derechos y deberes de quienes intervienen en ellas, el marco adjetivo y sustantivo de sus actuaciones, las decisiones que se deben tomar y los recursos que proceden en su contra, entre otros aspectos, que brindan seguridad jurídica para garantizar la transparencia e igualdad entre los candidatos en la contienda electoral, así como la soberanía popular expresada en el voto.

246. Es menester precisar que el procedimiento de escrutinio que adelantan las distintas autoridades electorales se rige por los principios de preclusión, celeridad, contradicción, doble instancia, consecutividad, publicidad y transparencia, entre otros, en tanto que estas actúan como escrutadoras y, simultáneamente, como superior jerárquico de las comisiones del nivel que le precede, siendo el CNE el órgano de cierre como máxima autoridad de este procedimiento, cuya competencia es desplegada por diversas vías, según se trate de una elección del orden nacional o departamental⁶⁹.

247. Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, se destaca también el derecho de defensa que la legislación electoral materializa en distintos mecanismos de contradicción que proceden contra las decisiones que adoptan las autoridades electorales en las fases o etapas del procedimiento de escrutinio, para efectos de enmendar los errores en que ellas puedan incurrir y controlar la legalidad de sus actuaciones, a fin de asegurar que los resultados de los comicios se correspondan con la realidad, salvaguardando la eficacia del voto.

248. Así entonces, la legislación distingue entre las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en el artículo 164 del CE; las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del CE *ejusdem*, y las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, que corresponden a algunas de las hipótesis enlistadas en el artículo 275 del CPACA, mecanismos de contradicción que proceden dentro de la oportunidad y ante la autoridad correspondiente⁷⁰ y cuya resolución es susceptible del recurso de apelación, excepto que el acto provenga del CNE, como órgano de cierre del procedimiento de escrutinio.

249. En suma, el procedimiento escalonado y preclusivo de los escrutinios está determinado por el debido proceso, que asegura diferentes oportunidades para

⁶⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, rad. 11001-03-28-000-2014-00046-0, MP, Alberto Yepes Barreiro.

⁶⁹ Cfr. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. *Numeral 2.5.3.*

⁷⁰ Artículos 122, 164 y 192 del CE.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

verificar y corregir los resultados, con base en situaciones expresamente previstas en la ley y ante las autoridades que tienen establecida la respectiva competencia

- **Etapas en el proceso electoral⁷¹**

250. De acuerdo con la Sección Quinta⁷² el procedimiento electoral es reglado y se compone de unas específicas etapas, así:

El procedimiento electoral está enmarcado dentro de etapas claramente delimitadas en el tiempo y ante instancias previamente establecidas, con miras a que las autoridades revisen los resultados de los escrutinios y a que se otorgue estabilidad y certeza a las decisiones adoptadas por aquellas, lo que implica que cada actuación debe agotarse en plazos perentorios.

251. En ese orden, la primera etapa es la preelectoral, en la que se llevan a cabo los censos electorales, cedulación, inscripción de candidaturas, designación de puestos y jurados de votación, de los testigos electorales, de las comisiones escrutadoras y claveros, entre otras actuaciones.

252. De acuerdo con el Decreto Ley 2241 de 1986, la etapa electoral comienza el día de las elecciones con la instalación de las mesas y la presencia de los jurados de votación a las 7:30 am, luego se abren las urnas para verificar que se encuentren vacías y dar inicio al proceso de votación, que comienza a las 8:00 am y culmina a las 4:00 pm, con el cierre de las votaciones. Durante este periodo, los testigos electorales vigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas, de acuerdo con las causales del artículo 192, 122 y 164 del Código Electoral.

253. Culminado lo anterior, inicia la etapa postelectoral con los escrutinios de los jurados de votación. De acuerdo con el artículo 142 del Código Electoral, «Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil».

254. Así las cosas, terminado el escrutinio, se leerán los resultados en voz alta y «las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas

⁷¹ Reiteración jurisprudencia. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 4 de mayo de 2023. Radicado núm. 11001-03-28-000-2022-00108-00. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.

⁷² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019. Radicado núm. 11001-03-28-000-2018-00060-00. MP: Carlos Enrique Moreno Rubio. Reiterado en sentencia de 4 de marzo de 2021. Radicado núm. 27001-23-33-000-2019-00047-01. MP: Carlos Enrique Moreno Rubio.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.»⁷³

255. Una vez finaliza el proceso de votación, el mismo día, las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales y municipales iniciarán los escrutinios con base en las actas E-14, diligenciadas por los jurados, «a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos»⁷⁴

256. Antes de iniciar con los escrutinios, el registrador⁷⁵ leerá los documentos introducidos al arca triclave y dejará constancia en el acta general de los sobres que contengan anomalías, tachaduras, enmendaduras o borrones, caso en el cual se procederá al recuento de votos; sin embargo, si estas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados. Asimismo, en el acta general se indicarán las actas recibidas de forma extemporánea.

257. Los candidatos, sus representantes y los testigos electorales acreditados podrán solicitar a las comisiones escrutadoras verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. Una vez verificado por la comisión, no procederá otro sobre la misma mesa.

258. Sobre las reclamaciones, el artículo 166⁷⁶ del CE, establece que:

Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 122 de este Código. Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de estas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en este escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

259. En los escrutinios de las comisiones escrutadoras distritales y municipales solo se aceptarán reclamaciones o apelaciones que se formulen por escrito, en el mismo acto de escrutinio y que estén fundadas en las causales dispuestas por los

⁷³ Art. 41 Código Electoral.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Art. 163, Código Electoral «[...] cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación.»

⁷⁶ Modificado por el art. 12, Ley 62 de 1988.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

artículos 192⁷⁷, 122 y 164 del CE. Las presentadas ante las comisiones auxiliares también deberán ser escritas.

260. Los escrutinios generales, por su parte, se llevarán a cabo por los delegados del Consejo Nacional Electoral e iniciarán a las 9:00 am del martes siguiente a las elecciones de cada departamento. Respecto de los votos emitidos para presidente de la República, dentro del territorio nacional y en el exterior, será el Consejo Nacional Electoral quien realizará los escrutinios, de acuerdo con las actas y registros válidos, practicados por sus delegados. Esta autoridad también

77 Artículo 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley.
2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. (Ahora, por menos de dos firmas)
4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
7. Modificado por el art. 15, Ley 62 de 1988. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.
11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encuentren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encuentren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes, o de algunos de éstos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causales señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encuentren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

conocerá de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de sus delegados. Asimismo, le compete desatar los desacuerdos que se presenten entre sus delegados. En los anteriores casos, el CNE declarará la elección y expedirá las credenciales.

261. Ahora bien, en los términos del artículo 189 del Código Electoral, el Consejo Nacional Electoral⁷⁸ podrá hacer la verificación de los escrutinios realizados por sus delegados, cuando hayan existido errores aritméticos o los resultados de las votaciones no coincidan o existan tachaduras.

262. En torno a las reclamaciones, previstas en el artículo 192 de la mencionada codificación, se podrán presentar, por primera vez, en los escrutinios de las comisiones escrutadoras, distritales, municipales, auxiliares o de los delegados del CNE. Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones interpuestas ante estos últimos serán apelables y las resolverá el Consejo.

263. En esta fase, la postelectoral se prevé la oportunidad para interponer reclamaciones, las cuales:

«[...] son situaciones de hecho que se presentan en la etapa post electoral -escrutinio, y son la respuesta a las fallas que se pueden presentar en el procedimiento, tales como, la desnivelación de la mesa, el error aritmético, la falta de firma de los formularios, las tachaduras o enmendaduras, la recepción extemporánea de pliegos, entre otros, que impiden dotar de total claridad lo acaecido en la mesa de votación.»⁷⁹

«[...] el legislador reconoció que pueden existir fallas humanas que pueden negativamente incidir en la consolidación de los resultados y por lo mismo, se previeron mecanismos para solicitar revisiones durante los escrutinios, entre las que se pueden plantear: i) el recuento de la votación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 163 y 166 del C.E., y ii) la invocación de las causales de reclamación previstas en el artículo 192 ibidem, cuya (sic) características son la taxatividad y la exclusión de la votación cuando se encuentren acreditadas, a excepción de la causal número 11 concerniente a la existencia de error aritmético, que no contempla esta medida de exclusión de la votación»⁸⁰.

4.2. Ruptura de la cadena de custodia

264. Respecto del concepto de cadena de custodia esta Sala de lo Electoral lo definió, en los siguientes términos:

⁷⁸ Artículo 189. El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por sus Delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.

⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 12 de mayo de 2022. Radicado núm. 05001-23-33-000-2019-03249-01. M.P: Rocío Araújo Oñate.

⁸⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 15 de junio de 2017. Radicado: 11001-03-28-000-2014-00080-00. M.P: Rocío Araújo Oñate. Reiterado en Sentencia de 12 de mayo de 2022. Radicado núm. 05001-23-33-000-2019-03249-01.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

[...] se tiene que la cadena de custodia sobre los documentos electorales, es el procedimiento que lleva a cabo la Organización Electoral para su conservación y guarda, con varias etapas que deben iniciar desde la elaboración de los documentos electorales, que continúa una vez termina la jornada electoral hasta la culminación de los escrutinios generales, y se extiende, finalmente, a la etapa de conservación por parte del CNE en el archivo de las Delegaciones Departamentales, entidad que responde solidariamente junto con la RNEC, y que podrá incinerarlos, una vez vencido el respectivo período del Congreso de la República conforme a los artículos 185 y 209 del Código Electoral.

265. Así las cosas, de entrada se advierte que la cadena de custodia puede definirse como el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger evidencia o materiales probatorios; es decir, es el registro debidamente realizado o si se quiere la constancia que debe dejarse de todo acto, entiéndase «identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio», realizado con la prueba que se quiere presentar o hacer valer»⁸¹.

266. En ese sentido, las medidas adoptadas con miras a la custodia de los documentos electorales no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienen sentido en la medida en que con ellas se garantice la identidad de tales instrumentos desde el momento de su elaboración y en aquellos en que debe asegurarse la conservación de tal información y la fidelidad de su contenido.

5. Caso concreto

267. La Sala revocará la sentencia del 6 de febrero de 2025 del Tribunal Administrativo de La Guajira, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarará la nulidad de la elección del Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, para el período 2024-2027, para lo cual se analizarán los cuestionamientos frente a lo decidido en primera instancia, en lo que se refiere a i) la competencia de las autoridades electorales de no declarar la elección del 29 de octubre de 2023 y ordenar su repetición; ii) la variación en la lista de sufragantes en las jornadas de votación del 29 de octubre y 17 de diciembre de 2023 y iii) la renuncia extemporánea de cuatro de los seis candidatos a la Alcaldía de Fonseca.

Frente a la decisión de la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira de «abstenerse» de declarar la elección del alcalde de Fonseca y ordenar su repetición.

268. El tribunal concluyó que no es necesario que exista una norma expresa en el ordenamiento jurídico que faculte a las comisiones escrutadoras para «abstenerse» de declarar la correspondiente elección y ordenar llevar a cabo nuevos comicios, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución Política «habilita a las autoridades electorales para adoptar medidas como la mencionada, con el propósito de superar los obstáculos administrativos que impidan la

⁸¹ Ibidem.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

consecución definitiva de los fines del Estado [como garantizar que las elecciones se desarrollen con plenas garantías].

269. De acuerdo con los apelantes, contrario a lo concluido en la providencia recurrida, la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira no tenía competencia para «abstenerse» de declarar la elección de alcalde de Fonseca, del 29 de octubre de 2023 y ordenar una nueva, así como para establecer que hubo ruptura de la cadena de custodia de los documentos electorales, pues sus facultades son limitadas, conforme al artículo 7⁸² de la Ley 163 de 1994.

270. Asimismo, afirmaron que la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira fundó su decisión en supuestos hechos de violencia en los puestos de votación de María Auxiliadora, Calixto Maestre y Conejo y no en la ruptura de la cadena de custodia a la que alude el tribunal.

271. Además, a juicio de los apelantes, el material electoral correspondiente al puesto de votación de María Auxiliadora y a las mesas de la 6 a la 15 y la 17 y 18 del puesto Calixto Maestre siempre estuvo custodiado y resguardado por la fuerza pública y la registraduría municipal de Fonseca, el cual se puso a disposición de las comisiones escrutadoras.

272. Advirtieron que lo que ocurrió fue la omisión de realizar el escrutinio de mesa, por lo que no pudieron ser diligenciados los formularios E-14, situación diferente a la alegada ruptura de la cadena de custodia y, además, que las causales de reclamación invocadas en el marco de los escrutinios, esto es, las previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 192 del Código Electoral, no eran aplicables a este caso, por cuanto, no es posible exigir un número de firmas a los E-14, pues los mismos no existieron ni se presentó destrucción del material electoral por violencia.

273. Por otra parte, alegaron que, en los formularios E-24 y E-26 ALC, correspondientes a las elecciones del 29 de octubre de 2023, se consignó (0) cero como resultado de la votación total, sin tener en cuenta los votos válidos escrutados, correspondientes a las mesas de los demás puestos de votación del municipio, diferentes de María Auxiliadora, Calixto Maestre y Conejo.

274. La Comisión Escrutadora Departamental actuó como juez de lo contencioso al aplicar el artículo 288 del CPACA, como parámetro para ordenar nuevas

⁸² **ARTÍCULO 7o. ESCRUTINIOS.** Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales. Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales. Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

elecciones, pues dicha norma está prevista como una consecuencia de una sentencia judicial anulatoria, por actos de violencia, al punto que su redacción implica la existencia de un acto de elección y que se haya declarado su nulidad por decisión judicial, lo cual limita su extensión a las autoridades administrativas electorales.

275. Además, el tribunal aplicó un antecedente jurisprudencial del 16 de marzo de 2006⁸³ con diferentes supuestos de hecho a los del presente caso, pues en aquella oportunidad los ciudadanos no pudieron participar en las elecciones por amenazas provenientes de grupos al margen de la ley.

276. Ahora bien, previo a resolver el caso concreto, la Sala observa que los demandantes presentaron cuestionamientos directos sobre la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 de la Comisión Departamental de La Guajira y pidieron su anulación. En ese orden, es necesario precisar que dicho acto es de carácter preparatorio, en la medida en que no declaró la elección y ordenó fijar fecha para nuevas elecciones, por la presunta ruptura de la cadena de custodia, como consecuencia de las alteraciones del orden público en tres de los puestos de votación del municipio.

277. En consecuencia, las alegadas irregularidades, frente a la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, se estudiarán en el marco del examen de legalidad del acto de elección de Micher Pérez Fuentes, como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027, contenido en el formulario E-26 ALC del 19 de diciembre de 2023, que es el acto final y definitivo, susceptible de control judicial por el medio de control nulidad electoral.

278. Dicho esto, el referido análisis se circunscribirá a determinar si la comisión escrutadora departamental tenía competencia para no declarar la elección y ordenar la realización de nuevos comicios, para luego establecer si dichas anomalías tuvieron la virtualidad de viciar el acto definitivo, esto es, el de elección del demandado.

279. Para resolver lo anterior, se establecerán los hechos demostrados, que resultan relevantes para el presente análisis.

280. Se encontró acreditado, de las pruebas aportadas al proceso y los testimonios practicados, como lo concluyó el tribunal, que, en las jornadas de votación del 29 de octubre de 2023, llevadas a cabo en el municipio de Fonseca, en los puestos de votación del corregimiento de Conejo⁸⁴ y de las instituciones educativas María Auxiliadora y Calixto Maestre, se presentaron actos vandálicos, que alteraron el orden público en dichas instalaciones.

⁸³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 16 de marzo de 2006. Radicado núm. 11001-03-28-000-2004-00005-01 (3193). MP. Darío Quiñones Pinilla.

⁸⁴ Al respecto, se advierte que lo referente al corregimiento de Conejo no fue objeto de la apelación.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

281. Al respecto, de acuerdo con el informe rendido por el registrador municipal de Fonseca, se presentaron disturbios en tres (3) de los puestos de votación del municipio, como se escribe a continuación:

ZONA 1 PUESTO 2- IE MARÍA INMACULADA

Los jurados y testigos electorales, debido a los disturbios que se presentaban en esta institución, abandonaron el puesto, aproximadamente a las 3:12 PM. Teniendo en cuenta que el proceso electoral no había finalizado, **los jurados de votación no habían firmado aún las actas de escrutinio formularios E-14, el material electoral a partir del momento en que todos desalojaron el sitio, quedaron custodiados de la policía nacional**. Siendo aproximadamente las 8:20 P.M., se ingresó al puesto de votación, funcionarios de la Registraduría acompañados del señor alcalde y la policía, para recoger las 16 urnas sin escrutar, y el resto de material electoral, el cual se realizó mediante acta firmada por cada uno de los presentes. Luego estas urnas se trasladaron hasta el sitio de escrutinio.

ZONA 2 PUESTO 2- CALIXTO MAESTRE

Siendo aproximadamente las 3:15 Pm. Se presentan los disturbios en este puesto de votación, debido a que ingresó un grupo de ciudadanos desconocidos, destruyendo el material electoral y causando terror tanto a funcionarios electorales, testigos y jurados presentes. **En total se vandaliza[ron] 6 urnas, que quedaron totalmente destruidas.**

Algunos jurados quedaron en el puesto de votación, pero por los disturbios, no fue posible escrutar en mesas, por lo que aproximadamente a las 6:00 p.m., se levanta un acta para recoger las urnas y documentos electorales, que se encontraban en buen estado, esto se realizó con el acompañamiento del alcalde, Fiscalía, CTI, Policía Nacional, Testigos Electorales, Jurados de Votación, Registrador Municipal y Funcionarios de Registraduría, se procede a recoger las 12 urnas, y los documentos electorales que se encontraron en las mesas, observando que las Actas E-14 de las 12 mesas restantes no se encontraban firmadas por los jurados al no realizar escrutinio de mesa. Las urnas fueron selladas en presencia de las personas presentes y fueron llevadas hasta el sitio de escrutinio.

ZONA 99 PUESTO 5- CONEJO

Al momento de presentarse los hechos de vandalismo y destrucción del material electoral en la Zona 99, Puesto 05, Conejo, en la IE. Agropecuaria de Conejo, **no se pudo realizar acta de recolección del material destruido, porque todo el material fue banalizado. (Sic a toda la cita).**

282. De lo anterior, se tiene que:

- En el puesto IE María Auxiliadora, sus dieciséis (16) mesas no fueron escrutadas, pues los jurados salieron del recinto, por lo que las urnas quedaron custodiadas por la Policía Nacional. El material electoral fue recogido por funcionarios de la registraduría y el alcalde del municipio para llevarlas al lugar de escrutinios.
- En el instalado en la IE Calixto Maestre, se destruyó totalmente el material electoral de 6 de las 18 mesas y se logró conservar el correspondiente a las 12 mesas restantes, (cuyas actas E-14 no estaban firmadas), el cual fue custodiado por la Policía Nacional y llevado al sitio de escrutinios.
- Por su parte, en el puesto de votación del corregimiento de Conejo, todos los documentos electorales de sus siete (7) mesas fueron destruidos.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

283. Así, de acuerdo con el documento relacionado, de las 98 mesas instaladas en el municipio de Fonseca, 57 fueron escrutadas por los jurados de votación, mientras que 41 resultaron afectadas por los mencionados actos.

284. Por su parte, las actas 34 y 35, suscritas, entre otros, por el registrador municipal, el alcalde de Fonseca y varios de los jurados y testigos, coincidieron en afirmar que, el 29 de octubre de 2023, aproximadamente, a las 3:00 pm, grupos de ciudadanos irrumpieron en los puestos de votación de María Auxiliadora y Calixto Maestre, alterando el orden público, lo que ocasionó la destrucción de una parte del material electoral de las mesas de este último y que no se pudieran firmar las actas de escrutinio (E-14) del resto, dado que los jurados de votación tuvieron que abandonar las urnas.

285. Igualmente, conforme a las certificaciones de las comisiones escrutadoras auxiliares 1, 2 y 3 de Fonseca, del 2 de noviembre de 2023, **en los puestos de votación de María Inmaculada y Calixto Maestre los disturbios ocasionaron que los formularios E-14 no contaran con la cadena de custodia requerida**, por lo que no se tuvieron en cuenta para el escrutinio, ni se digitalizaron, mientras que en el corregimiento de Conejo todo el material electoral fue destruido.

286. Dicho lo anterior, mediante la Resolución 4 del 3 de noviembre de 2023, los miembros de Comisión Escrutadora Municipal de Fonseca, al resolver las apelaciones contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares sobre las reclamaciones presentadas, por las causales previstas en los numerales 3⁸⁵ y 4⁸⁶ del artículo 192 del Código Electoral, se declararon en desacuerdo frente a si debían o no contabilizar los votos conservados de los puestos de votación afectados, esto es, María Inmaculada y Calixto Maestre.

287. En ese orden, la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023⁸⁷ de la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira resolvió el desacuerdo planteado por la Comisión Escrutadora Municipal de Fonseca.

288. Al respecto, decidió **NO DECLARAR las elecciones de alcaldía y concejo del municipio y solicitó al Registrador Nacional del Estado Civil y la gobernadora La Guajira, fijar fecha para nuevas elecciones.**

⁸⁵ 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

⁸⁶ 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

⁸⁷ «POR LA CUAL SE RESUELVE UN DESACUERDO, PLANTEADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE FONSECA LA GUAJIRA, LAS RECLAMACIONES, APELACIONES Y DESISTIMIENTOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES TERRITORIALES PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024-2027»



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

289. Como fundamento de lo anterior, la autoridad administrativa consideró que, en este caso, se rompió la cadena de custodia del material electoral, puesto que no se entregó, en debida forma, por los jurados de votación a los delegados del puesto y estos, a su vez, a los claveros para su depósito en el arca triclave, acompañado del diligenciamiento de los correspondientes formularios E-17, E-19 y E-20.

290. En ese sentido, la comisión escrutadora departamental concluyó que, dado que las 41 mesas afectadas correspondían al 42.27 % del potencial electoral del municipio, debía aplicarse el numeral 1.º del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, según el cual «si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción».

291. Por su parte, para la declaración de la elección del gobernador y la Asamblea Departamental de La Guajira, en la citada resolución se ordenó incluir las 57 mesas de votación, correspondientes a los 9 puestos «debidamente escrutados» y excluir las 41 mesas de los 3 puestos de votación, María Inmaculada, Calixto Maestre y Conejo.

a) Competencia de la comisión escrutadora departamental para «abstenerse» de declarar la elección.

292. Establecidas las circunstancias mencionadas, es preciso hacer referencia al artículo 265 de la Constitución Política, según el cual, el Consejo Nacional Electoral «regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa».

293. La misma norma le atribuye a la autoridad electoral, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
[...]
4. Además, **de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.** (Negritas fuera de texto).

294. De acuerdo con la norma, es posible concluir que el CNE es la máxima autoridad electoral y responsable de la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, tiene la función de velar porque el resultado electoral refleje la verdadera voluntad popular y que los procesos electorales se desarrolle en plenas garantías, por ejemplo, por medio de la revisión de los escrutinios y documentos electorales.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

295. Ahora bien, contrario a lo concluido en el fallo apelado, de la redacción del artículo no es posible derivar la facultad de negarse a declarar la elección correspondiente (que es su obligación), ni de ordenar su repetición en eventos en que se encuentre acreditada la ruptura de la cadena de custodia del material electoral o destrucción de este, circunstancias en las que se basó la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, para no declarar la elección del alcalde de Fonseca.

296. De hecho, el numeral 12 de la norma citada señala el único caso, en el que el CNE no debe declarar la elección, esto es, cuando se haya revocado la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular por estar los aspirantes incursos en alguna causal de inhabilidad, sin que se prevea alguna otra hipótesis que justifique dicha abstención por parte del CNE, sin perjuicio de la posibilidad de los delegados de hacerlo, por desacuerdo entre ellos o apelación de sus decisiones⁸⁸.

297. Aunado a ello, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en decisión del 19 de septiembre de 2011⁸⁹, hizo alusión⁹⁰ a la necesidad de que el legislador o el ejecutivo desarrollen los límites y alcances de la facultad del numeral 4.º *ibidem*, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2009, por lo que no es posible agregar a su redacción atribuciones adicionales a la autoridad electoral, no previstas expresamente en la norma o producto de su reglamentación.

298. Valga señalar que, en este caso, fueron los delegados del CNE los que se abstuvieron de declarar la elección, quienes no conforman dicho órgano electoral, ya que de conformidad con el artículo 175 del Código Electoral, son designados por dicha entidad de una «lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos», pero carecen de la condición de miembros de esta autoridad, por lo que en estricto sentido no le resulta aplicables los mandatos del artículo 265 de la Constitución Política.

299. Al respecto, el artículo 7.º de la Ley 163 de 1994 establece las competencias de las comisiones escrutadoras de los diferentes niveles, incluidos los delegados del CNE, entre las cuales está la de hacer el escrutinio de votos, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas:

⁸⁸ Prevista en el artículo 180 del Código Electoral.

⁸⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre de 2011. Radicado núm. 11001-03-28-000-2010-00041-00. MP. Susana Buitrago Valencia.

⁹⁰ La providencia señaló «[A]nte la carencia de norma tanto de naturaleza legal como reglamentaria que establezca los límites y alcances de la opción de revisar escrutinios y documentos electorales consagrada en el numeral 4º del artículo 265 Superior, y con el fin de que se atienda al principio democrático de la representación política con transparencia electoral, entretanto tal vacío legal y reglamentario se llene por el Legislador o por el Presidente de la República, se deba admitir como autorizada jurídicamente, siempre y cuando y sólo si, el CNE revise escrutinios y documentos electorales sin preclusividad de la instancia, bajo los supuestos en que este Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, único ente competente según la Carta Política para suspender los efectos de los actos administrativo o declarar su validez o su nulidad, así lo disponga» (sic a la cita).



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

ARTÍCULO 7. ESCRUTINIOS. Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

300. Asimismo, el primer inciso del artículo 192 del Código Electoral establece que el CNE y sus delegados «**tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios** respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, **podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen**», basadas en las 12 causales que prevé la misma disposición.

301. Dicha norma también dispone que, en el evento en que las comisiones escrutadoras encuentren fundada alguna de las reclamaciones «**deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos**» y, tratándose de las causales 11 y 12, es necesario efectuar la correspondiente corrección.

302. En ese mismo sentido, el artículo 180 de la misma codificación prevé que los delegados del CNE tienen a cargo los escrutinios generales y podrán abstenerse de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales, **solamente** cuando se presente apelación contra sus decisiones o hubiere desacuerdo entre ellos.

303. La referida disposición prevé que, «en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación» y que «las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio».

304. Por tanto, resulta claro que, en caso de prosperar alguna de las reclamaciones, previstas en la norma, **los escrutadores solo podrán excluir las respectivas actas o registros del cómputo de votos o efectuar la corrección correspondiente**, sin que les sea permitido negarse a declarar la elección ni ordenar la realización de una nueva, invalidando la anterior.

305. Además, debe advertirse que la competencia atribuida al CNE y a sus delegados para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, asignada por el artículo



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

192 del Código Electoral **no implica que las comisiones escrutadoras o el CNE puedan decidir no declarar la elección y convocar a una nueva**, pues, como se dijo, las atribuciones de dichas autoridades se encuentran establecidas de forma taxativa en la Constitución Política y la ley.

306. En efecto, se insiste, el único evento previsto en el ordenamiento jurídico, en el que es posible que los delegados del CNE se abstengan de declarar la elección es cuando se apelen sus decisiones o se encuentren en desacuerdo y será el CNE quien resuelva dichos recursos o discrepancias, para dar lugar, finalmente, a la declaratoria de la elección, circunstancia que está consagrada, de forma expresa, en el Código Electoral.

307. Así lo concluyó esta Sección, en sentencia del 23 de septiembre de 2005, en un caso de similares contornos, en el que el CNE decidió abstenerse de declarar la elección correspondiente y ordenó realizar nuevas votaciones, porque uno de los candidatos se encontraba incursa en una inhabilidad.⁹¹

308. En dicha oportunidad se indicó que no es posible que luego de realizado el escrutinio correspondiente, **el CNE se abstenga de declarar la elección, al ser una obligación constitucional y legal**:

[...] [E]l régimen jurídico Colombiano no contempla la posibilidad de que el Consejo Nacional Electoral, una vez efectuado el respectivo escrutinio de manera regular, pueda abstenerse de declarar la elección y de entregar las credenciales correspondientes a quienes, según esos escrutinios, hubieren obtenido el número de votos requerido para la elección, pues, según lo expuesto, es una obligación constitucional y legal declarar la elección y expedir las credenciales. Efectuadas las votaciones, realizado el escrutinio, resueltas las reclamaciones, llenados los vacíos u omisiones, el Consejo Nacional Electoral no tiene alternativa distinta a la de declarar la elección de quienes, según la votación, fueron elegidos popularmente. No puede, entonces, el Consejo Nacional Electoral abstenerse de declarar la elección de un candidato a una Corporación o cargo público de elección popular bajo la consideración de que se encuentra inhabilitado o no reúne las calidades o requisitos para ser elegido, pues las normas que le señalan su competencia en el proceso administrativo electoral, no le otorgan esa atribución.⁹²

309. En ese orden, la Sala de lo Electoral concluyó que «**el Consejo Nacional Electoral y las demás Comisiones Escrutadoras previstas en la Constitución y en la ley no pueden hacer nada distinto que establecer unos resultados**

⁹¹ Al respecto, se advierte que, para el momento en que se dictó la providencia citada, no se había expedido el Acto Legislativo 1 de 2009, que, entre otras cosas, adicionó el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, según el cual, el CNE tiene la atribución de «[...] decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos».

No sobra precisar que este antecedente jurisprudencial, a pesar de ser anterior a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, sus aspectos dogmáticos resultan aplicables a este caso.

⁹² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 23 de septiembre de 2005. Radicado núm. 11001-03-28-000-2004-00014-01(3232). MP. Darío Quiñones Pinilla.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

electorales y con base en ellos declarar la correspondiente elección, lo cual descarta la posibilidad de que puedan contrariar o desconocer la voluntad popular reflejada en las urnas».

310. Adicional a lo anterior, esta Sección, en sentencia del 6 de febrero de 2020⁹³, en sede de nulidad, consideró que no le estaba permitido al CNE, disponer, mediante acto administrativo, que los escrutinios fueran suspendidos, hasta tanto no estuvieran publicadas las actas y archivos correspondientes, pues la ley no contempla dicha posibilidad. Al respecto, indicó:

Considera la Sala que la suspensión del escrutinio dispuesta en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 1706 de 2019 es contraria a la preceptiva contenida en la Ley 1475 de 2011, ya que incluyó unas causales, para tales efectos, que no están contempladas en la norma estatutaria y que no podían ser consagradas por el Consejo Nacional Electoral en procura de la transparencia del escrutinio.

b) La Comisión Escrutadora Departamental no tenía competencia para pronunciarse sobre la ruptura de la cadena de custodia.

311. Ahora bien, en cuanto al reparo de los apelantes, según el cual las causales de reclamación invocadas por los peticionarios, en el marco de los escrutinios, no eran aplicables a este caso y que, por tanto, la comisión escrutadora departamental no tenía competencia para pronunciarse sobre la ruptura de la cadena de custodia de los documentos electorales, no desconoce la Sala que, en el municipio de Fonseca, ocurrieron actos vandálicos que alteraron el orden público, que entorpecieron la jornada electoral y dieron lugar a la destrucción de parte del material electoral y a la falta de suscripción de las actas de escrutinio (E-14).

312. Al respecto, conviene precisar que la taxatividad de las reclamaciones, consagradas en el Código Electoral, no es óbice para que las comisiones escrutadoras no atiendan a las solicitudes orientadas al cumplimiento de su función electoral, como se precisó en sentencia del 16 de marzo de 2006:

[...] para la Sala es claro que la taxatividad de las causales de reclamación electoral no imponen considerar que cuando se solicita del Consejo Nacional Electoral el cumplimiento de un deber constitucional, como es del de velar por el desarrollo de las elecciones en condiciones de plenas garantías, tal petición deba rechazarse bajo la consideración de que el reclamo de dicha obligación no se enmarca en ninguna de dichas causales. [...]

[...] [p]orque no todo deber exigible del Consejo Nacional Electoral en el marco de sus atribuciones como responsable de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, se agota o debe traducirse en alguna de las causales de reclamación electoral. Considerar lo contrario, no solo restringiría en gran medida la responsabilidad y facultades que el Constituyente de 1991 quiso otorgar a esa autoridad, sino que desconocería el derecho político que estuviera en juego por el incumplimiento del deber reclamado.

⁹³Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Radicado núm. 11001-03-28-000-2019-00032-00. MP. Carlos Enrique Moreno rubio.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

Por tanto, nada impide que al lado de las reclamaciones que operan por las causales previstas en el artículo 192 del Código Electoral, se formulen peticiones a las autoridades electorales orientadas al cumplimiento de su función electoral. Es claro, entonces, que no toda petición que se presente a las autoridades escrutadoras debe tramitarse y decidirse bajo las reglas que rigen las reclamaciones electorales, en cuanto no se trate de una reclamación electoral, propiamente dicha.⁹⁴

313. Dicho esto, en el evento en que las autoridades electorales adviertan y encuentren demostrada alguna irregularidad en el procedimiento de los escrutinios, tienen el deber de velar por el correcto desarrollo de las elecciones y, en ese orden, subsanar los posibles yerros alegados, aplicando las medidas correctivas, previstas en la ley.

314. No obstante, teniendo en cuenta que, como se expuso, las consecuencias de la prosperidad de las reclamaciones, establecidas en el Código Electoral, son taxativas, a la comisión escrutadora departamental solo le estaba permitido excluir del cómputo de votos aquellas mesas sobre las cuales, consideró, se rompió la cadena de custodia y no negarse a declarar la elección, actuación que no está prevista en la norma y que vulnera el derecho al sufragio pasivo de los candidatos participantes en la contienda.

315. Ahora bien, en relación con uno de los argumentos expuestos por los apelantes, la Sala debe advertir que si bien, la destrucción de parte del material electoral y las dificultades relativas a la cadena de custodia y suscripción de las actas de escrutinio fue el resultado de hechos de violencia perpetrados al interior de algunos puestos de votación del municipio de Fonseca, lo cierto es que la razón por la que la comisión escrutadora departamental decidió no tener en cuenta las 41 mesas afectadas fue la ruptura de la cadena de custodia, la cual expuso en la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023.

316. En ese sentido, la comisión escrutadora tenía el deber de apreciar las circunstancias presentadas alrededor de las 41 mesas afectadas por los disturbios y decidir su exclusión o no del cómputo de votos, sin que, por ello, pudiera invalidar toda la elección, negarse a declararla y mucho menos ordenar su repetición.

c) Aplicación del numeral 1 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 por la Comisión Escrutadora Departamental de Fonseca.

317. Asimismo, la Sala observa que, como lo ponen de presente los recurrentes, la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 acudió al numeral 1 del artículo 288 del CPACA, como fundamento para negarse a declarar la elección de alcalde y del concejo municipal, en aras de determinar si, dada la cantidad de mesas afectadas, debía repetirse la elección.

⁹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 16 de marzo de 2006. Radicado núm. 11001-03-28-000-2004-00005-01 (3193). MP. Darío Quiñones Pinilla.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

318. La mencionada disposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 288. Consecuencias de la sentencia de anulación. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

319. De la lectura de la norma, resulta claro que la consecuencia en ella prevista, en cuanto a ordenar la repetición de las elecciones en la respectiva circunscripción, deriva de la anulación del acto de elección, por la causal del numeral 1 del artículo 275 *ibidem*, la cual solo puede imponerse en sede judicial, en el marco del medio de control de nulidad electoral y siempre que la declaratoria de nulidad encuentre fundamento en el ejercicio de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, aspectos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

320. Por tanto, es al juez de lo electoral al que le corresponde definir si la configuración de los actos violencia, previstos en el artículo 275.1 del CPACA, tuvieron la incidencia suficiente, para viciar la elección y, en consecuencia, ordenar llevar a cabo nuevas elecciones.

321. Al respecto, en sentencia del 25 de mayo de 2017, esta Sección encontró ajustada la decisión del CNE de excluir la votación del municipio de Guamal del cómputo de votos para asamblea del Meta, pues, como consecuencia de la irrupción arbitraria al puesto de votación, no contó con la cadena de custodia, necesaria para tenerla como válida. Además, en ese judicial, estudió si dicha exclusión tuvo la entidad suficiente para alterar el resultado de la elección, con base en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, así:

Se debe resaltar que el legislador precisó la consecuencia en que el Juez debe afectar la votación por motivos de violencia sobre las cosas, es decir el 25% o más para determinar que hay lugar a anular una elección. Lo anterior consulta el principio electoral de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral en los siguientes términos: “Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector”.

Quiere decir lo anterior, que **se debe proteger la expresión libre de la voluntad del electorado del Departamento del Meta que, en una proporción mayor, esto es 438.362 votantes acudieron a las urnas y decidieron a quienes querían como Diputados a la Asamblea Departamental del Meta, votación que no puede ser desconocida por este Juez Electoral.**⁹⁵

⁹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 25 de mayo de 2017. Radicado núm. 50001-23-33-000-2016-00100-02. MP. Rocío Araújo Oñate.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

322. En este orden, no le era dable a la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira emplear una norma, prevista para el trámite judicial de lo electoral y aplicable por la configuración de la causal de nulidad 275.1 del CPACA, como fundamento para restarle validez a la votación debidamente escrutada, que no se vio afectada por los actos vandálicos, como tampoco para ordenar convocar nuevas elecciones para elegir alcalde de Fonseca.

323. Así las cosas, se reitera, teniendo en cuenta que la comisión escrutadora encontró demostrada la ruptura de la cadena de custodia del material electoral de 3 de los puestos de votación de Fonseca (María Auxiliadora, Calixto Maestre y del corregimiento de Conejo), situación que no se desconoce su gravedad, debió, como lo hizo respecto de la elección del gobernador y la Asamblea de La Guajira, excluir la votación afectada y declarar la elección, de acuerdo con los sufragios debidamente escrutados del resto del municipio.

d) Aplicación de la sentencia del 16 de marzo de 2006 de la Sección Quinta del Consejo de Estado al caso concreto.

324. Teniendo en cuenta el reparo de las apelaciones, sobre la inaplicabilidad de lo señalado en la sentencia del 16 de marzo de 2006⁹⁶, citada por el tribunal en primera instancia, esta Sala anticipa que en dicha providencia se estudiaron supuestos diferentes al del presente asunto, como se explica.

325. En la citada decisión, la Sección Quinta analizó la legalidad de la decisión del CNE en la que «**dispuso el aplazamiento del escrutinio de la jornada electoral llevada a cabo el 26 de octubre de 2003 en el departamento del Vaupés, en espera de la realización de los comicios en aquellos lugares en donde ello no fue posible**». En razón a que grupos al margen de la ley, por medio de amenazas, impidieron que los ciudadanos salieran a votar.

326. Según la providencia, no era posible para el CNE, concluir el proceso electoral, «**pues lo cierto es que se encontraba probado que dicho resultado surgió de una contienda electoral en la que, por presiones ilegítimas, un considerable número de tales ciudadanos no pudo participar**» por lo que era preciso para dicha autoridad «adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que, en su momento, impidieron el desarrollo regular de los comicios y que, además, condujeron al desconocimiento de los derechos a elegir y ser elegido».

327. En la misma decisión, se hizo referencia a la citada sentencia del 23 de septiembre de 2005 de la Sección Quinta⁹⁷, para indicar que «la conclusión a la que

⁹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 16 de marzo de 2006. Radicado núm. 11001-03-28-000-2004-00005-01 (3193). MP. Darío Quiñones Pinilla.

⁹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 23 de septiembre de 2005. Radicado núm. 11001-03-28-000-2004-00014-01(3232). MP. Darío Quiñones Pinilla.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

llegó esta Sala en dicha providencia no es contraria a la que se adopta en esta oportunidad, pues, como se (sic) con antelación, no son situaciones asimilables la que se presentó en el caso *sub iudice*, en donde el proceso electoral no pudo desarrollarse en su integridad, y la que tiene lugar cuando el proceso electoral se entiende culminado de manera regular».

Ciertamente, mientras que en el caso analizado en la sentencia citada el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo allí sostenido, no podía hacer nada distinto a declarar la elección conforme al resultado obtenido, ocurre que **en esta oportunidad no podía afirmarse la obtención de resultado electoral alguno, o lo que es igual, que la jornada electoral celebrada el 26 de octubre de 2003 fue eficaz, dada la imposibilidad de adelantar el proceso electoral en determinados lugares de la circunscripción electoral del Departamento del Vaupés que**, en criterio de esa autoridad, era lo suficientemente determinante para impedir que ese proceso cumpliera su finalidad de reflejar la auténtica expresión de la voluntad popular.

328. En ese orden, como lo expusieron los apelantes, en el antecedente jurisprudencial referido, el CNE no tenía otra opción más que **postergar, más no ordenar nuevas elecciones, la declaratoria de la elección**, para garantizar que, en una fecha posterior, se repitieran las elecciones, solamente frente a los puestos de votación afectados, y, en ese orden, los ciudadanos que, inicialmente, no pudieron acudir a las urnas, ejercieran su derecho al voto.

329. Lo anterior, pues el CNE ordenó repetir las elecciones solo respecto de los puestos de votación afectados de los municipios de Taraira y Carurú. Situación que difiere de la presente pues, en este caso, **se decidió convocar a nuevas elecciones, respecto de la totalidad de los puestos de votación instalados en el municipio de Fonseca y ni se limitó a los puestos afectados**.

330. Así las cosas, conforme a los argumentos presentados, la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira actuó sin competencia para abstenerse de declarar la elección del alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027, celebrada el 29 de octubre de 2023 y ordenar repetirla en su totalidad, en una fecha posterior, aspecto que vició el acto demandado, esto es, el formulario E-26 del 19 de diciembre de 2023.

331. En efecto, las razones esbozadas permiten concluir que el acto de elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027, se expidió de forma irregular y con infracción de las normas en que debía fundarse, pues la decisión de la comisión escrutadora departamental de abstenerse de declarar la elección y ordenar convocar nuevos comicios, en la cual se fundamentó dicho acto, fue expedida sin competencia y con vulneración de los artículos 192 del Código Electora, 7 de la Ley 163 de 1994 y 288 del CPACA.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

e) Sobre la configuración de la falsa motivación y datos contrarios a la verdad.

332. Por otra parte, esta Sala de Decisión, al igual que el tribunal, no encuentra acreditada la falsa motivación, comoquiera que la ruptura de la cadena de custodia, en la cual se basó la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023, para adoptar su decisión, se encontró acreditada en el proceso.

333. Por tanto, no se advierte que la autoridad electoral hubiera acudido a hechos carentes de veracidad para fundar la resolución expedida. Ahora bien, como se advirtió en líneas anteriores, lo que esta Sala encuentra reprochable fue la consecuencia aplicada por la comisión escrutadora departamental, esto es, la decisión de abstenerse de declarar la elección y ordenar convocar a nuevos comicios.

334. Lo mismo ocurre con la falsedad alegada respecto de los formularios E-24 y E-26 ALC, correspondientes a las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023, por cuanto asignaron (0) a la votación total para elegir el alcalde en el municipio de Fonseca.

335. Al respecto, es lo cierto que, en los formularios electorales referidos, correspondientes a las elecciones para elegir al alcalde Fonseca, del 29 de octubre de 2023, la votación asignada a cada una de las opciones políticas fue (0), como se muestra:

REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-29 DE OCTUBRE DE 2023 CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO ALCALDE															E-24 ALC		HOJA N° 1 DE 7								
ESCRUTINIO		AUXILIAR		MUNICIPAL/DISTRITAL		GENERAL		MESAS A ESCRUTAR: 98										MESAS ESCRUTADAS: 98			MESAS FALTANTES: 0			ESCRUTINIO: 100.00%	
CANDIDATOS		Zona 01 PUESTO 01															DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA		MUNICIPIO: FONSECA						
		Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Mesa 0005	Mesa 0006	Mesa 0007	Mesa 0008	Mesa 0009	Mesa 0010	Mesa 0011	Mesa 0012	Mesa 0013	Mesa 0014	Mesa 0015	Mesa 0016								
001 JAZEN ALBERTO SUAREZ ANAYA		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
002 ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
003 ORLANDO ROMERO ORTEGA		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
004 BENEDICTO JESUS GONZALEZ MONTENEGRO		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
005 MANUEL TORRES BLANCHAR		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
006 MIGUEL ANGEL VILLETTA		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
TOTAL POR CANDIDATOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
999 VOTOS EN BLANCO		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
VOTOS VALIDOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
997 VOTOS NULOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
998 VOTOS NO MARCADOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				
TOTAL VOTOS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Rodríguez Enrique Gutiérrez Bohorquez (Firma)

Juliocesar Villamil Hernandez (Firma)

Patricia Rico Rojas (Firma)

José Fernando Mejía Castaño (Firma)

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Fecha de Generación: sábado 11 noviembre de 2023 a las 10:54 a. m.
E24_ALC_1_48_007_XXX_XX_W_2501_2_35
KV 2.6.5.6.1.7



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de
Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

CNE Consejo Nacional Electoral COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
ALCALDE

E-26 ALC
Pág 1 de 1

DEPARTAMENTO 48 LA GUAJIRA	MUNICIPIO 007-FONSECA			
En CENTRO CULTURAL, a las 7:45 p.m. el día 10 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:				
CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	JAZEN ALBERTO SUÁREZ ANAYA	PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO	0 CERO	0 CERO
002	ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE	SI PODEMOS	0 CERO	0 CERO
003	CRANGEL ROMERO ORTEGA	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	0 CERO	0 CERO
004	BENEDICTO DE JESÚS GONZALEZ MONTENEGRO	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	0 CERO	0 CERO
005	MANUEL TORRES BLANCHAR	PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO	0 CERO	0 CERO
006	MICHER PÉREZ FUENTES	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE 'ASI'	0 CERO	0 CERO
TOTAL POR CANDIDATOS		0 CERO		
VOTOS EN BLANCO		0 CERO		
VOTOS VÁLIDOS		0 CERO		
VOTOS NULOS		0 CERO		
VOTOS NO MARCADOS		0 CERO		
TOTAL GENERAL		0 CERO		

No se declara la elección ya que la votación obtenida fue cero (0).



ROGERS ENRIQUE GUTIÉRREZ BOCOURUZ JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ PATRICIA RICO ROJAS JOSÉ FERNANDO MEJÍA CASTAÑO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

336. No obstante, , resulta claro que, con ocasión de la Resolución 007 del 10 de noviembre de 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira, se ordenó repetir las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023, de manera irregular como ya se explicó, para elegir al alcalde de Fonseca, por lo que, en esas irregulares circunstancias, no era dable consignar en dichos formularios los votos escrutados en dicha jornada electoral.

337. En similares términos, esta Sala de lo Electoral⁹⁸, concluyó lo siguiente, en relación con la exclusión del material electoral que no cumplió con la cadena de custodia requerida:

Aunado lo anterior, al no existir certeza que la documentación contentiva de los votos de la cabecera municipal de Guamal no hubiera sido alterada, dado que estuvo a merced de la multitud que se tomó de manera arbitraria el puesto de votación de la zona 00, es que la comisión escrutadora municipal, decidió dejar en cero la información proveniente de la mencionada zona al momento de consolidar la información del escrutinio municipal.

338. En consecuencia, para la Sala, en los formularios E-24 y E-26 ALC, correspondientes a las elecciones del 29 de octubre de 2023, no se consignaron datos contrarios a la verdad, pues, lo cierto es que la comisión escrutadora general decidió no tener en cuenta la votación escrutada en dicha jornada y ordenó nuevas elecciones. Por tanto, no se encuentra configurada la causal de nulidad, prevista en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

⁹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 25 de mayo de 2017. Radicado núm. 50001-23-33-000-2016-00100-02. MP. Rocío Araújo Oñate.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

339. Finalmente, no hay lugar a pronunciarse sobre las presuntas irregularidades alegadas respecto de la elección demandada, realizada el 17 de octubre de 2023, relacionadas con el censo electoral empleado y la aceptación de las renuncias de algunos de los candidatos, comoquiera que la decisión de la comisión escrutadora general de ordenar repetir los comicios, en la cual se fundó dicha elección, fue proferida sin competencia, lo cual deviene en la expedición irregular del acto acusado.

340. Por lo expuesto, resulta inane estudiar las irregularidades propuestas sobre la elección del alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027, efectuada el 17 de diciembre de 2023, pues la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira no tenía competencia para ordenar la repetición de los comicios llevados a cabo el 29 de octubre de 2023.

341. Por tanto, como se anticipó, la Sala revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de La Guajira y declarará la nulidad de la elección demandada, por expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse, de acuerdo con las razones que se expusieron en la presente providencia. En consecuencia, las autoridades competentes adelantarán las gestiones que sean pertinentes para llevar a cabo una nueva jornada electoral con la finalidad de elegir al alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027.

342. Adicional a lo anterior, la Sala conmina a las partes y demás sujetos procesales de abstenerse de presentar peticiones que resulten impertinentes o dilatorias, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011. Además, informa que no se tendrán en cuenta nuevas solicitudes en el mismo sentido de las ya incoadas o que busquen obstaculizar el curso regular del proceso.

Otras decisiones

343. Por último, se reconocerá personería al abogado Humberto Sierra Porto, como apoderado del demandante Enrique Luis Fonseca Pitre⁹⁹.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia del 6 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda

⁹⁹ En virtud de sustitución de poder, presentada Joaquín José Vives Pérez, apoderado principal del demandante Enrique Luis Fonseca Pitre, el 18 de marzo de 2025.



Demandantes: José Manuel Abuchaibe y otros
Demandado: Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027
Radicación: 44001-23-40-000-2024-00040-01

para, en su lugar, declarar la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027.

En consecuencia, las autoridades competentes adelantarán las gestiones que sean pertinentes para llevar a cabo una nueva jornada electoral con la finalidad de elegir al alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027.

SEGUNDO: Rechazar, de plano, por improcedente, la solicitud de conocimiento por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, presentada por el demandado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Humberto Sierra Porto, como apoderado del demandante Enrique Luis Fonseca Pitre.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **devolver** el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Presidente
Salva voto

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Magistrado
Salva voto

PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Magistrado

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Conjuez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»